



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 928

Bogotá, D. C., jueves, 27 de octubre de 2016

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 19 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se establecen los criterios y condiciones de los créditos educativos del Icetex y se dictan otras disposiciones.

Doctor

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado, de los artículos 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, atentamente nos permitimos rendir informe de ponencia al **Proyecto de ley número 19 de Senado**, por medio de la cual se establecen los criterios y condiciones de los créditos educativos del Icetex y se dictan otras disposiciones en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa es de autoría del honorable Senador Senén Niño Avendaño, según lo establecido en el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, radicado el pasado 21 de julio de 2016, en la Secretaría General del Senado de la República.

De conformidad con el informe de Secretaría General respectivo, la Presidencia del Senado de la República ordenó el reparto del proyecto a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado el día 3 de agosto del año en curso y dispuso el envío de copia del proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que fuera publicado en la *Gaceta del Congreso*, como efectivamente se hizo mediante la *Gaceta del Congreso* número 526 de 2016.

Asimismo, por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado, los abajo firmantes fuimos designados como ponentes del proyecto de ley para primer debate.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto de ley que se somete a consideración de los honorables Senadores de la Comisión VI del Senado de la República, busca brindar protección a los beneficiarios del Icetex, estableciendo criterios y condiciones de los créditos educativos con el propósito de fomentar el acceso a la educación superior conforme lo establece la Constitución Política Nacional. Por otra parte, busca garantizar la representación directa de los usuarios (estudiantes y familias), ciudadanos y trabajadores en la Junta Directiva del Icetex.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley cuenta con once (11) artículos.

Artículo 1°. Describe el objeto de la ley, en cuanto facilita el acceso a la educación superior, estableciendo nuevos criterios para el otorgamiento de créditos por parte del Icetex.

Artículo 2°. Expone el ámbito de aplicación de la ley, el cual cubre a los créditos educativos del Icetex.

Artículo 3°. Consagra los criterios con los cuales el Icetex otorgará los créditos educativos a los estudiantes beneficiarios.

Artículo 4°. Establece que, para la condonación total o parcial del crédito educativo, los programas de pago en el periodo de amortización tendrán en cuenta: 1. Nivel de ingresos; 2. Periodo de Desempleo; 3. Incapacidad total o parcial del deudor.

Artículo 5°. Elimina la generación de Intereses en época de desembolso, periodo de gracia y novedades tales como prórrogas y congelamientos.

Artículo 6°. Instituye que la tasa de interés en época de amortización no podrá ser superior al IPC.

Artículo 7°. Prohíbe la Capitalización de los Intereses, es decir, los intereses para los créditos educativos en la etapa de amortización se liquidan únicamente sobre el valor del capital girado.

Artículo 8°. Permite el pago anticipado en los términos del literal G del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009.

Artículo 9° Garantiza la transparencia de la información que el Icetex suministra al usuario respecto de las condiciones de sus créditos.

Artículo 10. Modifica la Junta Directiva del Icetex, garantizando una representación de los usuarios, trabajadores y el sector de la economía solidaria.

Artículo 11: Contiene las vigencias y derogatorias.

IV. JUSTIFICACIÓN

1. Mandato Constitucional

La Constitución de 1991, estableció el derecho a la educación como un derecho de carácter fundamental, “con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”¹; con lo cual afianza la construcción de un nuevo país ajustando la institucionalidad a las necesidades de los nuevos tiempos.

El artículo 67 de la Constitución, eleva el derecho a la educación como fundamental, disponiéndolo como

“un servicio público que tiene una función social...” estimulando el conocimiento en función de la democracia, la igualdad y la paz.

En ese orden de ideas, el artículo 69 Constitucional consagra que “El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior” con el fin de hacer efectivo el derecho a la educación para todos los ciudadanos que no cuenten con los recursos suficientes para acceder a ella.

Aunado a lo anterior, el artículo 366 cimienta como finalidad social del Estado “la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

2. Criterios de los créditos educativos

El proyecto de ley en el capítulo II fija los criterios que se deben aplicar al otorgamiento de los créditos educativos, dentro de los cuales se encuentran la educación superior como derecho fundamental, la aplicación de la norma más favorable en casos específicos y la adopción de mecanismos eficientes de financiación y pago; los cuales pretenden darle un enfoque social a esta forma de financiación para el acceso a la educación superior.

En cuanto a la aplicación del criterio de la norma más favorable, es necesario hacer un recuento de las recientes normas que han regulado los créditos educativos del Icetex, en las cuales se evidencia un retroceso en los beneficios otorgados a los estudiantes, como se muestra en el siguiente cuadro:

2011	2012	2015
<p>Ley 1450 Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014</p>	<p>Ley 1547 Por la cual se otorgan beneficios a estudiantes de pregrado de estratos 1, 2 y 3</p>	<p>Ley 1753 Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. “Todos por un nuevo País”</p>
<p>Artículo 150. Subsidios educación superior. Los beneficiarios de créditos de educación superior de bajas condiciones socioeconómicas que pertenezcan al Sisbén 1, 2 y 3, solo pagarán el capital prestado durante la época de estudios si terminan la carrera. Los beneficiarios asumirán el pago del capital, más la inflación causada de acuerdo a los datos publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), generados en el periodo de amortización.</p> <p>Asimismo, para incentivar la permanencia y calidad, se concederá una condonación de la deuda de los créditos de educación superior de acuerdo a lo que reglamente el Gobierno nacional, otorgados a través del Icetex, a quienes cumplan los siguientes requisitos básicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pertenecer al Sisbén 1, 2 y 3 o su equivalencia. 2. Que los resultados de las pruebas Saber Pro (anterior Ecaes), estén ubicadas en el decil superior en su respectiva área. <p>La Nación garantizará y destinará al Icetex los recursos requeridos para compensar los ingresos que deja de percibir por los conceptos anteriores.</p>	<p>Artículo 1°. A todos los estudiantes beneficiarios de créditos para educación superior de pregrado, otorgados por el Icetex, pertenecientes a estratos socioeconómicos 1, 2, o 3, se les concederá un subsidio equivalente al ciento por ciento (100%) de los intereses generados por dicho crédito durante la vigencia del mismo. Por tanto, el beneficiario deberá asumir el pago solo del capital actualizado en el IPC anual.</p> <p>Artículo 2°. Así mismo, para incentivar la permanencia y calidad, se concederá una condonación de la deuda de los créditos de educación superior I de acuerdo a lo que reglamente el Gobierno nacional, otorgados a través del Icetex, a quienes cumplan los siguientes requisitos básicos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pertenecer al Sisbén 1, 2 y 3 o su equivalencia. 2. Que los resultados de las pruebas Saber Pro (anterior Ecaes), estén ubicadas en el decil superior en su respectiva área. 3. Haber terminado su programa educativo en el periodo señalado para el mismo. 	<p>Artículo 61. Focalización de subsidios a los créditos del Icetex. Los beneficiarios de créditos de educación superior que se encuentren en los estratos 1, 2 y 3, priorizados en el Sisbén, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, y que terminen su programa, solo pagarán el capital prestado durante su periodo de estudios, más la inflación causada de acuerdo con los datos publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), correspondientes al periodo de amortización.</p> <p>El Gobierno nacional propenderá por un aumento de cobertura de los créditos del Icetex entre la población no focalizada por el subsidio con el objeto de ampliar el otorgamiento de créditos.</p> <p>El Icetex podrá ofrecer opciones de crédito sin amortizaciones durante el periodo de estudios, sin exigencia de colaterales, que podrá incluir apoyos de sostenimiento diferenciales por el municipio o distrito de origen del beneficiario, y que cubran la totalidad de costos del programa de estudios.</p> <p>El Icetex garantizará acceso preferente a estos beneficios para quienes estén matriculados en programas o instituciones con acreditación de alta calidad.</p> <p>Asimismo, con el propósito de incentivar la permanencia y calidad, se concederá una condonación de la deuda de los créditos de Educación Superior otorgados a través del Icetex, de acuerdo con lo que reglamente el Gobierno nacional, a las personas que cumplan los siguientes requisitos:</p>

¹ Preámbulo de la Constitución Política de 1991.

2011 Ley 1450 Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014	2012 Ley 1547 Por la cual se otorgan beneficios a estudiantes de pregrado de estratos 1, 2 y 3	2015 Ley 1753 Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. "Todos por un nuevo País"
		<p>1. Estar en los estratos 1, 2, y 3, priorizados en el Sisbén, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, al momento del otorgamiento del crédito.</p> <p>2. Que los resultados de las pruebas Saber Pro estén ubicados en el decil superior en su respectiva área.</p> <p>3. Haber terminado su programa educativo en el periodo señalado para el mismo.</p> <p>La Nación garantizará y destinará al Icetex los recursos requeridos para compensar los ingresos que deja de percibir por los conceptos anteriores. Desde 2018 los créditos y becas financiados por el Icetex estarán destinados únicamente a financiar programas que cuenten con acreditación o en su defecto programas en instituciones de educación acreditadas institucionalmente.</p>

1. En lo referente al subsidio de intereses: En el 2011, un estudiante debía cumplir dos requisitos para quedar exonerado del pago de intereses en época de estudio: Encontrarse en los estratos 1, 2 y 3 del Sisbén y terminar la carrera.

Actualmente, con la política pública de focalización, para que un estudiante quede exonerado del pago de los intereses en época de estudio debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse en los estratos 1, 2 y 3 priorizados en el Sisbén.
- b) Estar dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.
- c) Haber terminado su programa académico.

2. En lo referente a la condonación del crédito educativo: En el 2011, un estudiante debía cumplir los siguientes requisitos para que su crédito pudiera ser condonado:

- a) Pertenecer al Sisbén 1, 2 y 3.
- b) Que los resultados de las pruebas Saber Pro (anterior Ecaes), estén ubicadas en el decil superior.

Más adelante con la Ley 1547 de 2012, se adiciona a las condiciones anteriores, "**haber terminado su programa educativo en el periodo señalado para el mismo**".

Actualmente, con el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, el Gobierno nacional, impuso una nueva exigencia, que consiste en:

"Estar en los estratos 1, 2, y 3, priorizados en el Sisbén, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, al momento del otorgamiento del crédito".

Como corolario de lo anterior, podemos afirmar, que con el paso del tiempo las condiciones que en determinado momento fueron medianamente favorables a los beneficiarios del Icetex, han sido desmejoradas con la expedición de normas que restringen en mayor medida el acceso de los colombianos a la educación superior.

3. Condiciones de los créditos educativos

En el capítulo III del proyecto de ley, se disponen las condiciones básicas que debe cumplir el Icetex, como entidad financiera de carácter especial. Dentro de ellos se encuentran:

a) Equidad. Atiende al carácter universal de la política social, que debe evitar cualquier tipo de discriminación en el ejercicio de derechos fundamentales como la educación.

b) Crédito Educativo de carácter social. La entidad debe tener en cuenta factores como:

1). *Desempleo.* Según el DANE, 16.1% de los jóvenes en Colombia se encuentran en situación de desempleo, de la cual el 17.8% representa a las mujeres y el 14.5% a los hombres.

2). *Nivel de ingresos inferiores a su capacidad de pago.* El promedio del salario de un egresado es de un \$1.400.000. Monto que es muy bajo y, muchas veces, las cuotas suelen ser tan altas que los pagos de estas se tornan imposibles.

3). *Periodos de incapacidad o invalidez.* Según cifras de la entidad desde el año 2006, el Icetex reportó 272 solicitudes de condonación de la deuda por invalidez y 1.598 solicitudes por muerte del beneficiario. Desde el año 2007, se ha recaudado un total de \$118.041.091.586 millones por este concepto, del cual se ha utilizado en condonaciones un total de \$12.253.183.715, es decir solo el 10%.

c) Prohibición de la Capitalización de Intereses

El Icetex de manera equivocada y olvidando su carácter de entidad especial que debe estar en función de ayudar a los colombianos que quieren acceder a la educación superior en condiciones justas de financiamiento, adoptó mediante el Acuerdo número 029 de 2007, la capitalización de intereses; mecanismo que sirve a las lógicas del capitalismo financiero para captar dinero de manera indiscriminada.

La capitalización de intereses, en el sistema de cobranza de créditos por parte del Icetex al igual que en un sistema de mercado, implica que "... El capital girado y los intereses causados durante la etapa de desem-

bolsos conformarán el capital a pagar por el beneficiario sobre el cual se liquidarán los intereses para la etapa de amortización...”².




Realizando un estudio sobre la capitalización de intereses, el Magistrado Jaime Araújo Rentería en Salvamento de Voto que hiciera a la Sentencia C-112 de 2007, adujo:

“En la doctrina no se discute que el anatocismo consiste en el cobro o estipulación de intereses sobre intereses. Este concepto equivale claramente a la capitalización de intereses, en cuanto esta consiste en acumular periódicamente los intereses al capital para cobrar intereses sobre el nuevo monto, que conceptualmente es un nuevo capital. O sea, la capitalización de intereses consiste en convertir los intereses en capital, para cobrar intereses sobre ellos, conjuntamente con el capital anterior. Ello resulta más claro si se tiene en cuenta que la obligación de pagar intereses es una obligación accesoria a la obligación principal de pagar el capital, lo que significa que aquella obligación no puede subsistir sin esta última, de acuerdo con la regla jurídica según la cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Dicho de otro modo, jurídicamente no puede existir una obligación accesoria de otra accesoria y, por tanto, no puede existir una obligación de pagar intereses sobre intereses sin que estos necesariamente se conviertan en capital.

En este orden de ideas, establecer una distinción entre anatocismo y capitalización de intereses no es jurídicamente válido”³. (Subraya y negrilla propias).

Es claro así, que la actual arquitectura de los créditos educativos otorgados por el Icetex es contraria a los preceptos constitucionales y legales, dado que, los intereses generados son accesorios a la deuda principal y bajo ninguna circunstancia las obligaciones de este carácter pueden convertirse en principales, motivo por el cual el Icetex se encuentra en flagrante oposición a los derechos de los ciudadanos, quienes están en total abandono por parte del Estado.

Consecuencia de lo argumentado, ejemplificamos en el siguiente cuadro la fatalidad de la capitalización de intereses a partir del estado de cuenta de un estudiante de derecho, estrato 2, que obtuvo su crédito en el 2004:

	CREDITO ACCES-ACCES Credito educativo	El saldo de la obligación a la fecha es	
	LO QUE AÚN DEBE		\$12,449,687.45
	DESEMBOLSOS Desembolsos	El total desembolsado es	
	LO QUE LE PRESTARON		\$21,880,390.00
	PAGOS Pagos	El total pagado es	
	LO QUE HA PAGADO		\$29,783,148.21

d) Pago anticipado

El Congreso de la República por medio de la Ley 1555 de 2012, permitió a los consumidores financieros el pago anticipado en las operaciones de crédito. Este mecanismo, al igual que muchos otros, es una manera de proteger las finanzas de los usuarios, quienes en cualquier momento pue-

den efectuar un pago al capital adeudado sin tener que ser castigados por este hecho. De esta forma, se está primando al deudor y no a los dueños del capital de mercado.

4. Cambio en la Junta Directiva del Icetex

Para garantizar la participación y toma de decisiones equitativa, sin afectar a ninguna de las partes; en la misma proporción del Gobierno nacional; es necesaria la representación de los usuarios de los créditos educativos, del sector de la economía solidaria y de los trabajadores en la junta directiva del Icetex.

V. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Los créditos educativos otorgados por el Icetex a miles de estudiantes y familias, se convirtieron en deudas impagables por cuanto al capital prestado se le agregaron los intereses causados durante los periodos de desembolso y gracia, lo que, aunado al desempleo y la falta de ingresos suficientes, han generado una dramática situación financiera.

Ante esta situación se deben concertar mecanismos que beneficien a las partes, tanto al Gobierno para poder seguir financiado y otorgando este tipo de préstamos y a los beneficiarios para que concluyan sus obligaciones de manera progresiva y oportuna, de esta manera logre proteger el derecho fundamental a la educación.

Además, son muchas las quejas e inconformidades que a diario presenciamos de los estudiantes beneficiados por este tipo de créditos, que incluso han llegado a alegar que resulta en algunas ocasiones más onerosos que el sistema financiero tradicional, es por ello que se proponen a través del presente proyecto algunas fórmulas que ayudarán al alivio de muchas de esas angustias guardando las proporciones que nuestro Estado actualmente puede otorgar.

Con la aprobación de este proyecto de ley terminará la acumulación de intereses sobre intereses, la alta tasa de interés para los estratos 1, 2 y 3 que no se encuentran en los puntos de corte establecidos por el MEN (al igual que los estratos 4, 5 y 6), la falta de información a las condiciones del crédito educativo y sus formas de pago, así como la nula representación de usuarios en la Junta Directiva; lo que evitará la ruina de más familias colombianas.

VI. CONCLUSIÓN

Señor Presidente, conforme las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir Ponencia Positiva al **Proyecto de ley número 19 de 2016 Senado**, por medio de la cual se establecen los criterios y condiciones de los créditos educativos del Icetex y se dictan otras disposiciones, y, consecuentemente, solicitamos a los honorables Senadores de la Comisión Sexta del Senado su voto para la aprobación de esta ponencia en primer debate y a favor de esta iniciativa, para que este proyecto legislativo se convierta en ley de la República.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se proponen las siguientes modificaciones a los artículos 5°, 6° y 7° de la iniciativa legislativa:

² Acuerdo número 029 de 2007 “Por el cual se establece el reglamento de los créditos educativos del Icetex”.

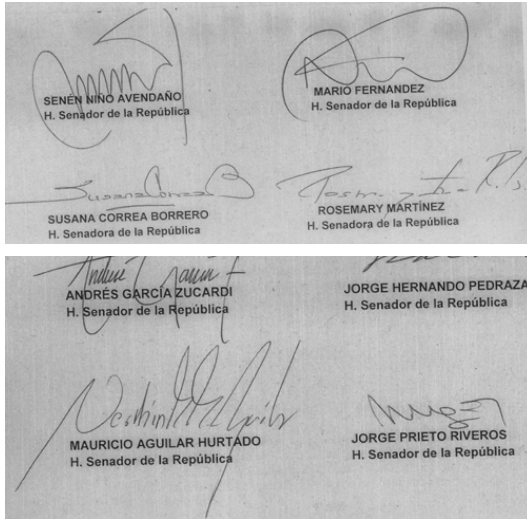
³ Corte Constitucional. Sentencia C-112 de 2007. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto establecer los criterios y condiciones de los créditos educativos del Icetex para fomentar el acceso a la educación superior tal y como se establece en la Constitución Política Nacional, garantizando así el derecho a la educación superior de los beneficiarios. De igual forma garantizar representación directa y participativa de los usuarios, ciudadanos y trabajadores en la Junta Directiva del Icetex.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto establecer los criterios y condiciones de los créditos educativos del Icetex – Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – para fomentar el acceso a la educación superior tal y como se establece en la Constitución Política Nacional.	Teniendo en cuenta que el objeto del proyecto de ley es establecer una serie de garantías a los créditos educativos, se propone suprimir la expresión “ <i>garantizando así el derecho a la educación superior de los beneficiarios</i> ” Consideramos que solo cuando se logre la gratuidad en la educación superior estaremos frente a una política educativa que garantice de manera efectiva el acceso a esta. De igual forma y teniendo en cuenta las aclaraciones que se realizan al artículo 10 del proyecto de ley, se suprime la expresión “ <i>De igual forma garantizar representación directa y participativa de los usuarios, ciudadanos y trabajadores en la Junta Directiva del Icetex</i> ”
Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley aplica a los créditos educativos otorgados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex).	No hay consideraciones respecto del artículo en cuestión.	
Artículo 3°. <i>Criterios de los créditos educativos.</i> Las condiciones de los créditos educativos del Icetex, deberán garantizar el derecho constitucional a la educación considerando los siguientes criterios: 1. La educación superior es un derecho fundamental de los jóvenes y el Gobierno propenderá por garantizar su acceso. 2. Proteger a los beneficiarios de créditos educativos aplicando la norma más favorable a estos, en caso de duda, vacío jurídico e interpretación de la norma. 3. Garantizar mecanismos eficientes para la financiación y pago del crédito educativo.	Artículo 3°. <i>Criterios orientadores de los créditos educativos.</i> Las condiciones de los créditos educativos del Icetex, deberán garantizar el derecho constitucional a la educación considerando los siguientes criterios: 1. La educación superior es un derecho fundamental de los jóvenes y el Gobierno propenderá por garantizar su acceso. 2. Proteger a los beneficiarios de créditos educativos aplicando la norma más favorable a estos, en caso de duda, vacío jurídico e interpretación de la norma. 3. Garantizar mecanismos eficientes para la financiación y pago del crédito educativo.	Se agrega al título del artículo 3° la expresión “ <i>orientadores</i> ” ya que se considera que bajo estos preceptos se deben otorgar los créditos educativos.
Artículo 4°. <i>Programas de Pago.</i> Los programas de pago a ejecutar en el periodo de amortización tendrán en cuenta: el nivel de ingresos; periodo de desempleo; incapacidad total o parcial del deudor. Cuando el deudor demuestre alguna de las condiciones anteriormente descritas el Icetex podrá otorgar según sea el caso: 1. La condonación de los intereses en etapa de desembolso 2. La condonación parcial del crédito educativo 3. La condonación total del crédito educativo	Artículo 4°. <i>Programas de Pago.</i> Los programas de pago a ejecutar en el periodo de amortización tendrán en cuenta; periodo de desempleo; incapacidad total o parcial del deudor. Cuando el deudor demuestre alguna de las condiciones anteriormente descritas el Icetex, previo análisis , podrá otorgar según sea el caso: 1. La condonación parcial del crédito educativo 2. La condonación total del crédito educativo	Se propone modificar el presente artículo a una limitación parcial o total del crédito educativo, teniendo en cuenta que según el artículo 6° propuesto se busca trasladar los intereses en periodo de desembolso al periodo de amortización. Por lo tanto, no se considera necesario este tipo de condonación. De igual manera se elimina la expresión “ <i>nivel de ingresos</i> ” puesto que se podría hacer difícil para la entidad corroborar la información de un usuario respecto a sus ingresos. Por otro lado, se adiciona la expresión “ <i>previo análisis</i> ”, para hacer más clara la competencia que tiene la entidad respecto a la condonación.
Artículo 5°. <i>Intereses en periodo de gracia y novedades.</i> No se generarán intereses durante el periodo de desembolso, periodo de gracia, las prórogas pactadas por medio de acuerdo de pago y los congelamientos solicitados por el beneficiario.		Se propone eliminar el artículo 5°, teniendo en cuenta que el artículo 6° propuesto traslada, estos intereses al periodo de amortización, evitando así que estos se capitalicen.
Artículo 6°. <i>Tasa de interés.</i> Para todas las líneas de crédito, la tasa de interés sobre el capital prestado no puede ser superior al IPC.	Artículo 6°. <i>Tasa de interés.</i> Para todas las líneas de crédito, la tasa de interés sobre el capital prestado no puede ser superior al IPC en el periodo de amortización. El presente artículo aplica para los estratos 1, 2 y 3 pertenecientes al Sisbén, que se encuentren dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación.	Es importante señalar que la tasa de interés que se aplica en el crédito, solo se realiza al momento de liquidar este, es decir, “ <i>en el periodo de amortización</i> ”, por lo tanto, se propone adicionar esta expresión al artículo mencionado. Asimismo, se adiciona, según la política focalizada, el ámbito de aplicación del artículo 6°.
Artículo 7°. <i>Prohibición de la capitalización de los intereses.</i> Los intereses causados durante el periodo de desembolso no harán parte del capital girado, será trasladada esta obligación al periodo de amortización y se considera independiente del valor del capital prestado; lo anterior para fijar el periodo de pago y el valor de las cuotas a pagar por el beneficiario: <i>Los intereses para los créditos educativos en la etapa de amortización se liquidarán únicamente sobre el valor del capital girado.</i> Parágrafo: El pago del valor de los intereses generados durante la etapa de desembolsos se distribuye a lo largo del periodo de amortización.	Artículo 7°. <i>Prohibición de la capitalización de los intereses.</i> Los intereses causados durante el periodo de desembolso, periodo de gracia , en ningún caso se sumarán al capital girado. El valor de dichos intereses no será objeto de cobro de nuevos intereses en el periodo de amortización. El pago del valor de los intereses generados en el periodo de desembolso y periodo de gracia, se hará por cuotas fijas durante la amortización establecida.	Para dar más claridad respecto de los intereses que se generan en época de desembolso, los cuales no pueden sumarse al valor del capital que ha sido prestado al usuario del Icetex, se propone cambiar el artículo así: “ <i>Los intereses causados durante el periodo de desembolso en ningún caso se sumarán al capital girado.</i> <i>El valor de dichos intereses no será objeto de cobro de nuevos intereses en el periodo de amortización.</i> <i>El pago del valor de los intereses generados en el periodo de desembolso, se hará por cuotas fijas durante la amortización establecida.</i> ”

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 8°. <i>Pago anticipado.</i> Los beneficiarios de los créditos educativos otorgados por el Icetex, tendrán derecho al pago anticipado de su crédito en los términos del literal G del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009.</p>	<p>No hay consideraciones respecto del artículo en cuestión.</p>	
<p>Artículo 9°. <i>De la publicidad.</i> El Icetex deberá suministrar información cierta, suficiente, oportuna y de fácil comprensión para el público, respecto de las condiciones de sus créditos, en especial la proyección del plan de pagos en el periodo de amortización. Parágrafo. Está prohibida la publicidad engañosa. En caso de comprobarse su divulgación, el Icetex será responsable de los perjuicios que ocasione en los términos del artículo 30 de la Ley 1480 de 2011</p>	<p>Artículo 9°. <i>De la publicidad.</i> El Icetex deberá suministrar información cierta, suficiente, oportuna y de fácil comprensión para el público, respecto de las condiciones de sus créditos, en especial la proyección del plan de pagos en el periodo de amortización. De conformidad con el capítulo IV del Título I de la Ley 1328 de 2009. Parágrafo. El Icetex será responsable de los perjuicios que ocasione en los términos del artículo 21 de la Ley 1328 de 2009</p>	<p>Teniendo en cuenta que el Icetex es una entidad que se encuentra vigilada por la Superintendencia Financiera, según lo establecido en la Ley 1002 de 2005, se considera pertinente ajustar el artículo 9° a los términos establecidos por las reglas de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Para este artículo se propone: a) Adicionar al inciso primero “<i>De conformidad con el capítulo IV del Título I de la Ley 1328 de 2009.</i>” b) Sustituir el parágrafo del artículo quedando así: “<i>Parágrafo. El Icetex será responsable de los perjuicios que ocasione en los términos del artículo 21 de la Ley 1328 de 2009</i>”</p>
<p>Artículo 10. <i>De la composición de la Junta Directiva del Icetex.</i> Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1002 de 2005, el cual quedará así: Artículo 7°. Órganos de dirección y administración. Son órganos de dirección y administración del Icetex: 1. La Junta Directiva. 2. El representante legal. La Junta Directiva estará integrada por *El Ministro de Educación o el Viceministro delegado. *Un representante del Consejo de Educación Superior. *Un representante del Consejo Nacional de Acreditación. *Un representante de universidades públicas. *Un representante de universidades privadas. * Tres (3) representantes de los usuarios del crédito educativo del Icetex, designado por las organizaciones estudiantiles. * Dos (2) representantes de los trabajadores de la Central Obrera Mayoritaria. * Un (1) representante del sector de la economía solidaria. Las funciones de la Junta Directiva y la elección o designación de sus miembros a excepción de los gobernadores y alcaldes, se establecerán en el reglamento que para este efecto expida el Gobierno nacional. La representación legal del Icetex estará a cargo de un presidente, quien será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Sus funciones serán las fijadas en la ley y en los estatutos de la entidad.</p>		<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución, en su numeral 7, se establece que: Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. 3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. 4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias. 5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales. 6. Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales. 7. <u>Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.</u> En ese orden de ideas, establece el inciso segundo del artículo 154 que “<u>No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150;</u> por lo tanto solo podrá ser objeto de modificación la estructura o composición de la Junta Directiva del Icetex, como pretende el artículo, mediante una iniciativa gubernamental; es decir, que escapa de la facultad del Congreso de la República. Por lo tanto, se propone eliminar el artículo 10 del proyecto de ley.</p>
<p>Artículo 11. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>No hay consideraciones respecto del artículo en cuestión.</p>	

VIII. PROPOSICIÓN

Se propone a la honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República aprobar el informe con que termina esta ponencia y dar primer debate al **Proyecto de ley número 19 de 2016 Senado**, por medio de la cual se establecen los criterios y condiciones de los créditos educativos del Icetex y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones propuestas.



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 19 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se establecen los criterios y condiciones de los créditos educativos del Icetex y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto establecer los criterios y condiciones de los créditos educativos del Icetex (Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior) para fomentar el acceso a la educación superior tal y como se establece en la Constitución Política Nacional.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley aplica a los créditos educativos otorgados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex).

CAPÍTULO II

Criterios de los créditos educativos

Artículo 3°. *Criterios orientadores de los créditos educativos.* Las condiciones de los créditos educativos del Icetex, deberán garantizar el derecho constitucional a la educación considerando los siguientes criterios:

1. La educación superior es un derecho fundamental de los jóvenes y el Gobierno propenderá por garantizar su acceso.

2. Proteger a los beneficiarios de créditos educativos aplicando la norma más favorable a estos, en caso de duda, vacío jurídico e interpretación de la norma.

3. Garantizar mecanismos eficientes para la financiación y pago del crédito educativo.

CAPÍTULO III

Condiciones de los créditos educativos

Artículo 4°. *Programas de pago.* Los programas de pago a ejecutar en el periodo de amortización tendrán en cuenta: periodo de desempleo; incapacidad total o parcial del deudor. Cuando el deudor demuestre alguna de las condiciones anteriormente descritas el Icetex, previo análisis, podrá otorgar según sea el caso:

1. La condonación parcial del crédito educativo
2. La condonación total del crédito educativo

Artículo 5°. *Tasa de interés.* Para todas las líneas de crédito, la tasa de interés sobre el capital prestado no puede ser superior al IPC, en el periodo de amortización.

El presente artículo aplica para los estratos 1, 2 y 3 pertenecientes al Sisbén, que se encuentren dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación.

Artículo 6°. *Prohibición de la capitalización de los intereses.* Los intereses causados durante el periodo de desembolso y periodo de gracia, en ningún caso se sumarán al capital girado. El valor de dichos intereses no será objeto de cobro de nuevos intereses en el periodo de amortización.

El pago del valor de los intereses generados en el periodo de desembolso y periodo de gracia, se hará por cuotas fijas durante la amortización establecida.

Artículo 7°. *Pago anticipado.* Los beneficiarios de los créditos educativos otorgados por el Icetex, tendrán derecho al pago anticipado de su crédito en los términos del literal G del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009.

Artículo 8°. *De la publicidad.* El Icetex deberá suministrar información cierta, suficiente, oportuna y de fácil comprensión para el público, respecto de las condiciones de sus créditos, en especial la proyección del plan de pagos en el periodo de amortización. De conformidad con el Capítulo IV del Título I de la Ley 1328 de 2009.

Parágrafo. El Icetex será responsable de los perjuicios que ocasione en los términos del artículo 21 de la Ley 1328 de 2009.

Artículo 9. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2016 SENADO

por la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 23 de 1982 "sobre Derechos de Autor", se establece una remuneración por comunicación pública a los autores de obras cinematográficas o "Ley Pepe Sánchez".

1. ANTECEDENTES

El proyecto de ley fue radicado el 5 de abril de 2016, ante el Secretario General de la Cámara de Representantes. Posteriormente, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 124 de 2016 del mismo día. El debate en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara

de Representantes se realizó el 2 de junio de 2016 y fue agendado en el orden del día de la Comisión para el día 7 de junio.

En la discusión del informe de ponencia en la Comisión Primera, se presentaron varias intervenciones frente al proyecto de ley; dentro de ellas, vale la pena resaltar la intervención de la Representante Clara Rojas, quien explicó en qué consistía el proyecto, la finalidad y los resultados que se esperan obtener. A su vez, se presentó ponencia para segundo debate, el cual fue realizado el día 30 de agosto de 2016, fecha en la que se aprobó el proyecto en Plenaria de la Cámara de Representantes.

Asimismo, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado me designó como ponente del **Proyecto de ley número 145 Senado**, para lo cual presento informe de ponencia para primer debate. Con tal fin, retomé las ponencias y las discusiones llevadas tanto en Comisión Primera como en la Plenaria de la Cámara de Representantes. Esta ponencia tiene como base el informe de ponencia presentado en la plenaria de la Cámara de Representantes, lo cual irá entre comillas.

2. FACULTAD DEL CONGRESO

El Congreso de la República tiene la facultad expresa de proferir leyes que versen sobre los derechos de los sujetos a quienes se protegen con los derechos de autor.

2.1. Constitución Política

“**Artículo 114.** Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”.

A su vez, el artículo 150 ibídem, determina que:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

24. Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual”.

2.2. Ley 5ª de 1992

“Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. “Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

3. SOBRE LOS DERECHOS DE AUTOR, EN ESPECIAL LOS DERECHOS MORALES, PATRIMONIALES Y LOS DENOMINADOS DE REMUNERACIÓN

Como se expuso en el informe de ponencia de la Cámara de Representantes, se describe el marco jurídico del presente proyecto de ley que busca remunerar a los directores o realizadores y a los guionistas y libretistas por los actos de comunicación pública incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público que se hagan de la obra audiovisual.

3.1. Derechos de Autor

En el informe de ponencia para la plenaria de la Cámara se señaló que “*La Constitución política de*

Colombia en su artículo 61 determina que es obligación del Estado colombiano el proteger la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley, obligación esta que surge por la necesidad de proteger cualquier creación propia del hombre. Estos derechos han sido reconocidos desde el siglo XVIII por legislaciones como la francesa. Es tan importante este tipo de protección que la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 27, que: “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”. (Subrayado por fuera del texto).

Esta protección, se ha consagrado en el ordenamiento colombiano a través de la Ley 23 de 1982 “Sobre los Derechos de Autor”, la cual tiene por objeto la salvaguarda de las obras literarias, científicas y artísticas, y también, la defensa a los intérpretes o ejecutantes, a los productores de programas y a los organismos de radio-difusión. En la ponencia de Cámara se cita jurisprudencia de la Corte Constitucional, al respecto se aduce “*De igual forma, la honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-1023 de 2012, definió los derechos de autor y su ámbito de protección de la siguiente manera:*

“El objeto que se protege a través del derecho de autor es la obra, esto es, “...la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida”. Dicha protección está condicionada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: el derecho de autor protege las creaciones formales no las ideas; la originalidad es condición necesaria para la protección; ella, además, no depende del valor o mérito de la obra, ni de su destino o forma de expresión y, en la mayoría de legislaciones, no está sujeta al cumplimiento de formalidades; (...).

El derecho de autor protege toda clase de obras intelectuales, en tanto creaciones originarias o primigenias (literarias, musicales, teatrales o dramáticas, artísticas, científicas y audiovisuales, incluyéndose también en los últimos tiempos los programas de computador), o creaciones derivadas (adaptaciones, traducciones, compilaciones, arreglos musicales, etc.)¹” (Subrayado por fuera del texto).

Significa lo anterior, que los derechos de autor protegen la invención artística que ha sido plasmada de forma tal que puede ser perceptible al ser humano, es decir, que no pueden ser objeto de protección las simples ideas. A su vez, para que dicha obra sea objeto de salvaguarda es necesario que cumplan con la característica de originalidad y ser susceptible de ser difundida y reproducida.

A lo anterior, cabe resaltar que para delimitar en cierto grado el objeto sobre el cual recaen los mencionados derechos, se puede observar lo contenido en el artículo 4º de la Decisión Andina 351 de 1993, el cual señala:

¹ Sentencia C-1023 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

“Artículo 4°. La protección reconocida por la presente decisión recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye, entre otras, las siguientes:

- a) Las obras expresadas por escrito, es decir, los libros, folletos y cualquier tipo de obra expresada mediante letras, signos o marcas convencionales;
- b) Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza;
- c) Las composiciones musicales con letra o sin ella;
- d) Las obras dramáticas y dramático-musicales;
- e) Las obras coreográficas y las pantomimas;
- f) Las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento;
- g) Las obras de bellas artes, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías;
- h) Las obras de arquitectura;
- i) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía;
- j) Las obras de arte aplicado;
- k) Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias;
- l) Los programas de ordenador;
- ll) Las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales”.

Sin la adecuada protección a las obras antes mencionadas, no existirían los incentivos necesarios para que los creadores pusieran su intelecto en pro del arte y la cultura, pues perderían cualquier estímulo y motivación para continuar su actividad creadora.

A continuación, se describirá la diferencia entre los derechos morales y patrimoniales que se protegen a través de los derechos de autor, asimismo se especificará qué debe entenderse por derechos de remuneración, los cuales son los que se protegen con el presente Proyecto.

3.2. Sobre los Derechos Morales y Patrimoniales

En la ponencia para la plenaria de la Cámara se resalta que “*los derechos de autor tienen dos esferas como lo son los derechos morales y los derechos patrimoniales. En Colombia los primeros hacen referencia al derecho perpetuo, inalienable e irrenunciable de todo autor de reclamar en cualquier momento la autoría de su obra, en términos generales. Específicamente, la Ley 23 de 1982, definió los derechos morales como: “(...) un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable para: Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o pseudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta ley; A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por esto; A Conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria; A modificarla, antes o después de su publicación; A retirarla de la circulación o suspender*

cualquier forma de utilización aunque ella hubiere sido previamente autorizada”.

Ahora bien, es necesario especificar que los derechos patrimoniales permiten al titular de la obra obtener una compensación financiera por su uso, y facultan “al autor controlar los distintos actos de explotación económica de la obra, sea que el autor explote directamente la obra o que, como es lo usual, autorice a terceros a realizarla, y participe en esa explotación obteniendo un beneficio económico. Los derechos patrimoniales son oponibles a todas las personas (*erga omnes*), son transmisibles, su duración es temporal y las legislaciones establecen algunas limitaciones y excepciones al derecho de autor”².

Los derechos patrimoniales son la reproducción, comunicación pública, distribución, importación y traducción, los cuales son definidos por la Doctrina de la siguiente manera:

“Derecho de reproducción: Mediante esta prerrogativa el autor tiene la facultad de realizar, autorizar o prohibir la fijación, réplica, grabación, estampado y, en general, cualquier reproducción de su obra en determinado soporte, sea este de forma permanente o temporal, total o parcial, mediante procedimiento conocido o por conocerse; considerándose como un acto de reproducción la fijación de la obra en medios digitales o electrónicos.

Derecho de distribución: Mediante esta prerrogativa, el autor tiene la facultad de realizar, autorizar o prohibir la puesta a disposición de su obra mediante la venta, alquiler, canje, permuta, préstamo o cualquier otra forma de transmisión de la propiedad de los soportes en los que se encuentre contenida.

Derecho de comunicación al público: El autor tiene la facultad de realizar, autorizar o prohibir el acceso de su obra a dos o más personas reunidas o no, sin que dicho acceso suponga la distribución de sus ejemplares tangibles.

Derecho de importación: El autor tiene el derecho a autorizar o prohibir el ingreso al territorio nacional, por cualquier medio o procedimiento conocido o por conocerse, de los ejemplares de su obra; incluyendo la transmisión digital.

Derecho de traducción, adaptación o arreglo: El autor tiene el derecho de hacer o autorizar las traducciones, la adaptación y el arreglo de su obra”³.

Ahora bien, según el artículo 98 de la Ley 23 de 1982 sobre estos derechos patrimoniales recae una presunción que establece que todos los derechos de explotación se encuentran a favor del productor. Dicho artículo dispone que “Los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica se reconocerán, salvo estipulación en contrario a favor del productor”.

En referencia a lo anterior, la Corte Constitucional, en Sentencia C-276 de 1996, señaló que:

“Por presunción de cesión establecida en la ley, salvo pacto en contrario, o presunción de legitimación.

La presunción legal de cesión. Establece en favor de la persona natural o jurídica que diseñe el plan para

² Manual de Derechos de Autor. Alfredo Vega Jaramillo. Dirección Nacional de Derechos de Autor. 2010.

³ Indecopi, Manual de Derechos de Autor para Entidades Públicas. 2013.

elaborar una obra, por su cuenta y riesgo (en el caso de las obras cinematográficas el productor), la cesión del derecho exclusivo de explotación cinematográfica, salvo acuerdo en contrario; en estos casos los autores que colaboraron en la realización, pueden hacer valer frente a terceros que contraten con el productor, los derechos que se hayan reservado en sus respectivos convenios con este. (Subraya la Corte) (...)

“Para asegurar que el productor no se vea inútilmente obstaculizado en la explotación de la obra audiovisual, en los países de tradición jurídica latina se establece... una presunción de cesión de los derechos patrimoniales de los colaboradores en favor del productor que admite prueba en contrario (presunción *iuris tantum* de cesión) -o una cesión legal o bien una presunción de legitimación en favor del productor, salvo pacto en contrario, que comprende los derechos de reproducción...de distribución, de comunicación pública...o de los derechos mencionados en la respectiva disposición legal, de interpretación restringida”.

Por tanto, dentro de la legislación colombiana se presume que los derechos patrimoniales recaen en cabeza del productor, por lo cual, el director o guionista tan solo percibe remuneración al momento de suscribir el contrato de cesión de derechos de la obra artística, quedando la explotación y remuneración del uso en cabeza del mencionado productor.

3.2.1. Sobre el derecho a la remuneración y su diferencia con los derechos patrimoniales

Se debe resaltar que existe una diferencia entre los derechos patrimoniales y el derecho a la remuneración que se reivindica con el presente proyecto. La Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), ha señalado que dentro de los derechos patrimoniales se encuentran los derechos exclusivos y los remuneratorios:

Derechos exclusivos son los que solamente el titular puede autorizar o no el uso de la creación intelectual, en razón a dicha exclusividad, es ilícita, salvo excepción legal expresa, toda utilización de la obra que se realice sin autorización del autor⁴.

Los derechos de remuneración simplemente permiten el cobro por el uso de la obra mas no facultan al autor para denegar su distribución, reproducción o comunicación pública. En el caso de Colombia, estos solo han sido consagrados en materia de derechos conexos para los actores como ejecutantes o intérpretes de grabaciones o de obras audiovisuales (artículo 1° de la Ley 1403 de 2010 que adiciona el artículo 168 de la Ley 23 de 1982).

Los llamados simples derechos de remuneración según la OMPI⁵ “se caracterizan porque, a diferencia de lo que sucede con los derechos exclusivos, no permiten autorizar o denegar el uso de la obra, solo facultan al titular del derecho para cobrar por ese uso en determinados casos”.

Este derecho de remuneración en nada se opone a los derechos patrimoniales exclusivos presuntamente cedidos a favor de los productores ya que, lo que se pretende es que si bien existe una presunción a favor del Productor, quien es el que detenta los derechos exclusivos, se le reconozca monetariamente a los directores o realizadores y a los guionistas y libretistas el uso de la obra cuando esta sea objeto de comunicación pública.

Ejemplo de lo anterior, es el caso de los derechos conexos, “El intérprete o ejecutante de obras o grabaciones audiovisuales, aunque haya autorizado la incorporación de su interpretación o ejecución en una fijación sea de imagen o de imagen y sonido, mantiene el derecho a percibir una remuneración equitativa en las condiciones ya expuestas, pero pierde el derecho -por haber una autorización previa en beneficio del productor, utilizador o causahabiente- a prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra audiovisual”⁶.

En consecuencia, es claro que si bien los derechos de remuneración hacen parte de los derechos patrimoniales, aquellos solo pretenden que al autor se le reconozca su labor cuando su obra sea comunicada públicamente, pero no se encaminan a prohibir o entorpecer los derechos de distribución, reproducción, traducción u otros que se presumen en cabeza del Productor.

4. LOS DIRECTORES O REALIZADORES Y LOS LIBRETISTAS Y GUIONISTAS COMO AUTORES DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES

Dentro del informe de ponencia para plenaria de Cámara se expuso claramente quiénes se entienden como autores de la obra cinematográfica los cuales con el presente proyecto se les otorga un reconocimiento financiero. “Las obras cinematográficas o audiovisuales son objeto de protección por el derecho de autor en Colombia ya que en razón de lo consagrado en el artículo 95 de la Ley 23 de 1982, son considerados autores de la obra cinematográfica:

A. El Director o realizador;

B. El autor del guión o libreto cinematográfico;

C. El autor de la música;

D. El dibujante o dibujantes, si se tratare de un diseño animado”.

De esta forma, la norma rectora del derecho de autor, otorga la calidad de AUTOR tanto a los directores o realizadores como a los guionistas y libretistas de las obras cinematográficas y/o audiovisuales.

A su vez, el artículo 1° de la misma ley, confiere la titularidad de los derechos y su respectiva protección, a quienes son considerados autores respecto de sus obras:

“Artículo 1°. Los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras en la forma prescrita por la presente ley y, en cuanto fuere compatible con ella, por el derecho común. (...)”.

En resumen, los directores o realizadores y los guionistas y libretistas de las obras cinematográficas y/o audiovisuales son considerados autores por la norma rectora del derecho de autor, por lo que serían los titu-

⁴ Unesco y Cerlac, “Derecho Patrimonial. Derechos exclusivos. Autorización Previa.” file:///C:/Users/asesor/Desktop/CJP/Derechos%20exclusivos.pdf

⁵ CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR. EL AUTOR, LA OBRA, LIMITACIONES Y EXCEPCIONES. OMPI/PI/JU/LAC/04/18. ORIGINAL: Español. FECHA: 21 de octubre de 2004

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-912 DE 2011.

lares originarios de los derechos que de allí se derivan pudiendo ejercer esa titularidad sobre los derechos, morales y patrimoniales, en especial, los de remuneración.

Es así que, la titularidad originaria sobre la obra cinematográfica o audiovisual, está radicada en cabeza del Director o Realizador y el guionista y libretista y en un principio, serían los únicos llamados a gestionar por sí o por interpuesta persona los derechos derivados de la mencionada obra; se dice que en principio, pues en la mayoría de las ocasiones, no obstante su calidad de autores, estos últimos no ostentan la titularidad de algunos derechos relacionados con la obra, debido a que son cedidos por acto entre vivos, o incluso por causa de muerte”.

5. CASO DE ÉXITO. LEY 1403 DE 2010, “LEY FANNY MIKEY”

Como un ejemplo del buen funcionamiento de los incentivos monetarios que se pretenden con el presente proyecto, en el ya citado informe de ponencia de Cámara se señala lo siguiente: “Este reconocimiento, ya ha sido incluido para el caso de los actores, según lo establecido en la Ley 1403 de 2010, “por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982, sobre Derechos de Autor; se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas, intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales o “Ley Fanny Mikey”, la cual claramente otorgó el derecho a los actores a siempre mantener una remuneración por todo tipo de comunicación que se haga al público. Esta ley señala:

“... Sin perjuicio de lo contemplado en el párrafo anterior, los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales conservarán, en todo caso, el derecho a percibir una remuneración equitativa por la comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público, de las obras y grabaciones audiovisuales donde se encuentren fijadas sus interpretaciones o ejecuciones. En ejercicio de este derecho no podrán prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra audiovisual por parte de su productor, utilizador o causahabiente.

Este derecho de remuneración se hará efectivo a través de las sociedades de gestión colectiva, constituidas y desarrolladas por los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales, conforme a las normas vigentes sobre derechos de autor y derechos conexos”.

Por lo tanto, el proyecto de ley que se propone, modificatorio de la Ley 23 de 1982, busca que no obstante la presunción de cesión de los derechos del autor, director o realizador y de los guionistas y libretistas audiovisuales a favor del productor, ellos conservarán un derecho a recibir una remuneración equitativa por los actos de comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público, que se hagan de la obra audiovisual.

Tal remuneración debería ser pagada directamente por quien realice la comunicación pública de este tipo de obras, es decir, por quienes las exhiben y no por el productor, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas sobre la materia”.

6. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

Como objetivo del proyecto el informe aduce que “Lo que se busca con el presente proyecto es otorgar a

todos los autores de obras cinematográficas, los cuales, han sido definidos en la Ley 23 de 1982, en su artículo 95, el derecho a recibir una remuneración justa y equitativa por la comunicación de la obra cinematográfica. Ello se propone porque en la práctica cuando se ejecuta una obra cinematográfica o audiovisual, se ceden la totalidad de los derechos patrimoniales sobre la obra por parte de quienes son autores en favor del productor de la obra, perdiendo su participación económica en los actos de comunicación (...)”.

Lo anterior, genera un desequilibrio entre la remuneración otorgada al autor, el cual se recibe en el momento de la suscripción de contrato de cesión de los derechos y los beneficios económicos percibidos por el productor con las múltiples comunicaciones públicas que se hacen con la obra. Dicho desequilibrio produce una falta de incentivo para nuestros directores, libretistas y guionistas pues no permite que de las obras creadas con su intelecto se produzcan réditos que generen condiciones adecuadas para ejercer dicha labor.

Como se expone en las ponencias de Cámara “Tal remuneración debería ser pagada directamente por quien realice la comunicación pública de este tipo de obras, es decir, por quienes las exhiben y no por el productor, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas sobre la materia.

Sin embargo, es claro para los autores directores/realizadores y guionistas y libretistas audiovisuales, que ello no significará que por este hecho ellos puedan prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra audiovisual por parte de su productor.

Sumado a ello, se quiere que los escritores y directores de obras audiovisuales reciban el dinero recaudado por la reproducción de obras y que se encuentra en el exterior; el cual no ha llegado a los autores por la falta de la normatividad en el país, pues no existe posibilidad de gestionar estos cobros. Se estima que Colombia podría recaudar anualmente en el mundo unos 15 millones de euros anuales”.

6.1. Concepto Dirección Nacional de Derechos de Autor

A su vez, se transcribe el concepto dado por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, el cual fue puesto de presente dentro del citado informe “Mediante radicado 1-2016-23993 el Director General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, doctor Giancarlo Marcenaro Jiménez, indicó, entre otras cosas: “...celebramos la presente iniciativa legislativa, en la cual se reconocen derechos a los creadores colombianos, sin afectar derechos que de tiempo atrás otros titulares han recibido, por lo tanto, nos ponemos a su disposición para acompañar el recorrido del mismo en el honorable Congreso de la República”.

Ya al referirse al articulado, la Dirección estima que “...encuentra que el mismo es respetuoso de la legislación autoral vigente, además consideramos el mismo cumple con el objetivo perseguido de crear un derecho de remuneración irrenunciable en favor de los Directores o realizadores audiovisuales, Guionista y libretistas de obras audiovisual” sin embargo, proponen dotar de mayor claridad el párrafo 2° propuesto en la iniciativa, con la finalidad de ser más precisos en la redacción del texto y así modificar la expresión “de esta ley” por la “del ejercicio de este derecho”.

7. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones solicitamos dar primer debate al **Proyecto de ley número 145 de 2016 Senado**, por la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 23 de 1982 “Sobre Derechos de Autor”, se establece una remuneración por comunicación pública a los autores de obras cinematográficas o “Ley Pepe Sánchez”, en el texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes.



HORACIO SERPA URIBE
Senador de la República

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2016 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 164 DE 2016 SENADO, 169 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se crea la Política Contra la Pérdida y Desperdicio de Alimentos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2016

Senador

ÉDINSON DELGADO RUIZ

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 157 de 2016 Senado, acumulado con los Proyectos 164 de 2016 y 169 de 2016**, por medio de la cual se crea la Política Contra la Pérdida y Desperdicio de Alimentos y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 157 de 2016 Senado, acumulado con los Proyectos números 164 de 2016 y 169 de 2016**, por medio de la cual se crea la Política Contra la Pérdida y Desperdicio de Alimentos y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

I. TRÁMITE

II. OBJETIVO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

III. JUSTIFICACIÓN

IV. MODIFICACIONES Y PLIEGO DE MODIFICACIONES

V. PROPOSICIÓN FINAL

I. TRÁMITE

La presente iniciativa legislativa fue radicada el pasado 4 de abril de 2016, le correspondió el número 157 de 2016 en el Senado, “por la cual se preserva la vida y la salud de los niños que sufren desnutrición, se prohíbe el desperdicio de alimentos”, se publicó en la

Gaceta del Congreso número 126 de 2016 y por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Senado, fue acumulado con los **Proyecto de ley número 164 de 2016**, “por medio de la cual se crea el programa alimentario nacional contra el desperdicio de alimentos, se establecen medidas para combatir la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones” y el **Proyecto de ley número 169 de 2016**, “Ley antidesperdicios contra el hambre en Colombia”.

El proyecto de ley fue debatido en la Comisión Séptima de Senado, siendo aprobado en dicha comisión, designados para rendir informe de primer debate los Senadores *Eduardo Enrique Pulgar Daza*, como Coordinador Ponente, *Édinson Delgado Ruiz* y *Honorio Miguel Henríquez Pinedo*.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto tiene por objeto crear la Política Contra la Pérdida y Desperdicio de Alimentos, estableciendo medidas para reducir estos fenómenos, contribuyendo al desarrollo sostenible desde la inclusión social, la sostenibilidad ambiental y el desarrollo económico, promoviendo una vida digna para todos los habitantes.

El proyecto de ley en cuestión cuenta con veintiséis (26) artículos, contenidos en cinco (5) Capítulos en los cuales se establecen: (i) Disposiciones Generales; (ii) los lineamientos que orientarán la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos; (iii) las medidas puntuales para abordar la problemática de la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos; (IV) el sistema de medición y control de pérdidas y desperdicio de alimentos; y (V) las disposiciones relativas a las sanciones por incumplimiento de las medidas, vigencia y derogatorias.

III. JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley tiene como objetivo crear una Política contra la Pérdida y Desperdicio de Alimentos, estableciendo medidas para reducir estos fenómenos, contribuyendo al desarrollo sostenible desde la inclusión social, la sostenibilidad ambiental y el desarrollo económico, promoviendo una vida digna para todos los habitantes.

La pérdida y desperdicios de alimentos es de suprema importancia en el mundo, actualmente fallecen muchas personas a causa del hambre y como contraste existe una gran pérdida y desperdicio de alimentos, con los cuales se podrían brindar a una gran cantidad de personas, es indispensable concientizar a todos los ciudadanos sobre el gran efecto que tiene perder y desperdiciar los alimentos, para poder lograr que un alimento llegue a su destino final, debe pasar por una serie de procesos ya sean de carácter agrícola, industrial, de transporte, etiquetado, etc., los cuales hacen que se genere un gran costo económico que tiene que asumir el país, y como resultado final gran cantidad de alimentos se pierden y no logran llegar a ser consumidos.

Según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), un tercio de los alimentos producidos para el consumo humano se pierde o se desperdicia en todo el mundo, lo que equivale a cerca de 1.300 millones de toneladas al año¹.

¹ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) - <http://www.fao.org/home/es/>

El hambre actualmente en el mundo mata más personas que el Sida, la malaria y la tuberculosis juntos, según el Programa Mundial de Alimentos (PMA), y por datos de esta misma entidad, se estima que en el mundo cada 60 segundos mueren 10 niños de hambre y más de 1.000 millones de personas sufren de hambre crónica, aproximadamente 795 millones de personas, es decir, una de cada nueve personas de la población mundial, se acuesta todas las noches con el estómago vacío.

Son cifras desalentadoras para el actual panorama nacional e internacional, es de extrema urgencia y prioridad optar medidas tendientes a cambiar el panorama de pérdida y desperdicio de alimentos, el mundo produce hoy mucho más alimento del necesario para todos los seres humanos, pero lo perjudicial es que no se valora cada alimento que está por salir al comercio y que ya se encuentra a la venta, y no se concientiza sobre lo catastrófico que puede ser para el ser humano y para el futuro del medio ambiente perder o desperdiciar alimentos.

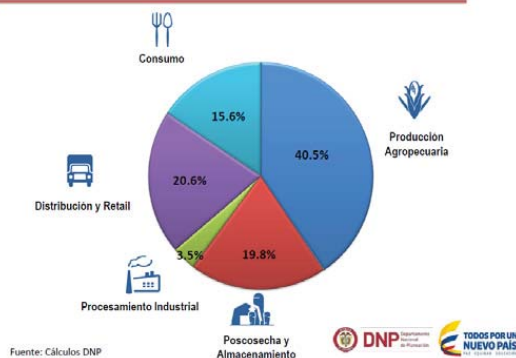
Este es un proyecto de ley que quiere lograr concientizar en todos los ciudadanos sobre lo importante que es reducir la pérdida y desperdicio de los alimentos, y como base de ello tiene un orden de prioridad de la siguiente manera:

- La reducción.
- Consumo humano.
- Procesos de aprovechamiento de residuos orgánicos y/o energías renovables.
- Alimentación animal.

La reducción es un tema bastante importante se quiere lograr reducir al máximo la pérdida y desperdicio de alimentos, es una tarea fundamental para evitar que los alimentos que salen o están por salir a la cadena de mercado se pierdan y/o desperdicien, se busca lograr un compromiso de todos los ciudadanos en este propósito que se quiere hacer para beneficiar a las personas que se encuentran muriendo de hambre, a las futuras generaciones y al medio ambiente.

En una encuesta presentada por el DANE en marzo de 2016 nos informa que en Colombia se pierden y desperdician 9,76 millones de toneladas de alimentos, distribuidos en la cadena alimentaria de la siguiente forma:

Distribución de pérdida y desperdicio por eslabón de la cadena alimenticia



Fuente: Estudio de Pérdida y Desperdicios en Colombia, Departamento Nacional de Planeación, marzo 28 de 2016.

Según las cifras entregadas por el DANE, con la gran cantidad de pérdida y desperdicio de alimentos, se puede alimentar a casi 8 millones de personas al año, cifra equivalente a la población de Bogotá.

Las consecuencias de la pérdida y desperdicio de alimentos en Colombia se ven reflejados, principalmente en los niños menores de edad, adultos de la tercera edad, población indígena, población afrodescendiente y personas con escasos recursos económicos, en nuestro país en los últimos años se ha visto una creciente cifra de menores de edad que fallecen por causa del hambre.

Resultados: Pérdida y desperdicio en Colombia



Fuente: Estudio de Pérdida y Desperdicios en Colombia, Departamento Nacional de Planeación, marzo 28 de 2016.

El Programa Mundial de Alimentos (PMA), informa que un aproximado de 146 millones de niños en países en desarrollo sufren de bajo peso para la talla (The State of the World's Children, Unicef, 2009). Muchas veces, el hambre infantil es heredado: cada año, nacen aproximadamente 17 millones de niños con bajo peso, como resultado de una nutrición inadecuada antes y durante el embarazo².

En la Encuesta Nacional de Situación Nutricional en Colombia 2010 (ENSIN), el 42,7% de los hogares en Colombia se encuentra en inseguridad alimentaria, el 13,3% de la población menor de 55 años y el 10% de la población entre 5-17 años están en desnutrición crónica, o tienen retraso en su talla para la edad, 1 de cada 7 colombianos no consume diariamente ningún producto cárnico³.

En los departamentos de Vaupés, Amazonas, La Guajira, Guainía y Cauca, la desnutrición crónica supera el 20% de los niños y es significativamente más alta que el indicador nacional. San Andrés y Providencia es la única entidad territorial cuyo porcentaje de desnutrición crónica es un 71% menor estadísticamente significativo al nacional⁴.

La creciente cifra de personas que sufren desnutrición, entre niños y adultos, afecta su crecimiento físico e intelectual, aumentado las enfermedades y epidemias en esta población, generando no solo un trauma psicológico para los niños y personas que padecen hambre, sino también para sus familiares, aumentando la pobreza y los problemas de salud.

² <https://es.wfp.org/>

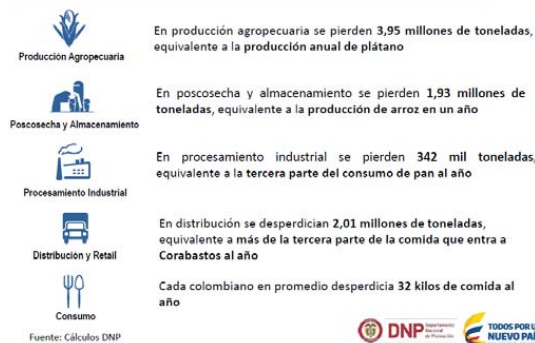
³ Encuesta Nacional de Situación Nutricional ENSIN. (2010).

⁴ Encuesta Nacional de Situación Nutricional ENSIN. (2010).

a) SITUACIÓN NUTRICIONAL NACIONAL E INTERNACIONAL

En el departamento de La Guajira se presenta una de las comunidades indígenas más azotadas por causa del hambre, como lo es el pueblo indígena Wayúu, ubicado en la frontera con Venezuela, sufren los estragos del cambio climático que está afectando a Colombia, llevando consigo enfermedades, y a ello se le suman, problemas económicos, conflicto armado, y desplazamiento forzado, afectando gravemente su calidad de vida. En los departamentos de Vaupés, Amazonas, La Guajira, Guainía y Cauca la desnutrición crónica supera el 20% de los niños y es significativamente más alta que el indicador nacional. San Andrés y Providencia es la única entidad territorial cuyo porcentaje de desnutrición crónica es un 71% menor estadísticamente significativo al nacional⁵.

Resultados: Pérdida y desperdicio nacional



Fuente: Estudio de Pérdida y Desperdicios en Colombia, Departamento Nacional de Planeación, marzo 28 de 2016.

Un tercio de los alimentos producidos en el mundo para el consumo humano se tiran o pierden, lo que ocasiona altos costos en los países industrializados, los cuales ascienden a casi 680 millones de dólares y a 310 mil millones en los países en desarrollo, según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). El mundo ve con preocupación cómo se pierden y desperdician alimentos, afectando la vida y salud de las personas y las economías de los países, motivo por el cual se ha visto la necesidad de crear políticas contra la pérdida y desperdicio de alimentos. Un tercio de los niños menores de 5 años a nivel mundial en zonas rurales sufre desnutrición crónica, en comparación con una cuarta parte de los que viven en zonas urbanas⁶.

b) CONTEXTO GLOBAL Y NACIONAL SOBRE LA PÉRDIDA Y EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS

⁵ Encuesta Nacional de Situación Nutricional ENSIN. (2010).

⁶ Unicef. (2013), Datos y cifras clave sobre Nutrición, disponible en: http://www.unicef.org/lac/UNICEF_Key_facts_and_figures_on_Nutrition_ESP.pdf

De acuerdo con la FAO, un tercio del total de la producción de alimentos se pierde⁷ o se desperdicia⁸, esto es, mil trescientos millones de toneladas de alimentos van a la basura. Ahora bien, los alimentos que se producen en el mundo son superiores que a los que realmente se consumen por la población, teniendo en cuenta que una gran mayoría no llegan a todos los habitantes, tan sólo recuperando el 50 por ciento de los alimentos que se desperdician, se podría alimentar a toda la población del planeta.

En Colombia según otorgadas por el DNP, del 34% de los alimentos que se botan, el 22% (6,4 millones de toneladas), corresponde a pérdidas en las etapas de producción agropecuaria, poscosecha y almacenamiento y procesamiento industrial. El 12% restante (3,4 millones de toneladas), corresponde a desperdicios en las etapas de distribución y retail y consumo⁹.

Así, se desperdician grandes cantidades de tierras fértiles, agua, energía, recursos e incentivos económicos (muchas veces exigüos), para incentivar la producción en el campo. Adicionalmente, la FAO ha lanzado una alerta sobre la cantidad de emisiones de gases de efecto invernadero que el fenómeno del desperdicio y la pérdida de alimentos desarrolla, la cual contribuye de manera directa y activa al Cambio Climático¹⁰.

En ese sentido, de acuerdo con proyecciones y análisis realizados por parte de la Organización Internacional antes mencionada, si la pérdida y el desperdicio de alimentos fuera un país, en términos de emisiones de dióxido de carbono en gigatoneladas, ocuparía el tercer lugar, sólo detrás de la República Popular China y de los Estados Unidos de América, desplazando a grandes economías como la Federación Rusa, India o Japón.

c) EXPERIENCIA COMPARADA

En Francia gracias a una iniciativa popular se aprobó la primera ley antidesperdicio en el mundo, la cual obligaba a los supermercados a donar alimentos próximos a vencerse, en Italia recientemente se aprobó tam-

⁷ La FAO en la iniciativa mundial sobre la reducción de la pérdida y el desperdicio de alimentos define pérdida como “la disminución de la cantidad o calidad de los alimentos. En concreto, son los productos agrícolas o pesqueros destinados al consumo humano que finalmente no se consumen o que han sufrido una disminución en la calidad que se refleja en su valor nutricional, económico o inocuidad alimentaria.” En: *Iniciativa Mundial sobre la Reducción de la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos – Save Food*. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). 2014. En: <http://www.fao.org/3/a-i4068s.pdf> (Recuperado el 15/01/2016).

⁸ La FAO en la iniciativa mundial sobre la reducción de la pérdida y el desperdicio de alimentos define desperdicio como “alimentos inicialmente destinados al consumo y que son desechados o utilizados de forma alternativa (no alimentaria) – ya sea por elección o porque se haya dejado que se estropeen o caduquen por negligencia”. En: *Iniciativa Mundial sobre la Reducción de la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos-Save Food*. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). 2014. En: <http://www.fao.org/3/a-i4068s.pdf> (Recuperado el 15/01/2016).

⁹ <https://www.dnp.gov.co/Paginas/Colombianos-botan-9,76-millones-de-toneladas-de-comida-al-a%C3%B1o.aspx>

¹⁰ *Pérdida y Desperdicio de Alimentos*. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). En: <http://www.fao.org/food-loss-and-food-waste/es/> (Recuperado el 01/03/2016).

bién un proyecto de ley para la donación de alimentos, en países como España, Perú y Argentina, también se están tomando este tipo de iniciativas, demostrando con ello la preocupación y medidas que se están llevando a cabo para luchar contra el hambre y la pérdida y desperdicio de alimentos, de allí que Colombia también sea un ejemplo para el mundo, concientizando a los ciudadanos sobre el daño tan grave que se produce al botar los alimentos, sin permitir que estos sean destinados a personas de escasos recursos que requieren el consumo de alimento para su existencia, añadiendo a ello el daño económico y ecológico que se está haciendo al no brindar un efectivo aprovechamiento de los alimentos.

El estudio de los documentos disponibles tan solo se aborda la problemática humana, obviando la atención que se le podría proveer a los animales, dada su calidad de seres sintientes y sujetos de protección especial.

Se considera relevante enunciar que en otras latitudes el problema del desperdicio de alimentos está siendo abordado de manera directa, imponiendo obligaciones a todos los sectores de la sociedad, lo anterior con el único propósito de mejorar las condiciones nutricionales de la población y aportar al medio ambiente y a la preservación de los cada vez más exiguos recursos.

Adicionalmente es pertinente anotar que la Organización de las Naciones Unidas, a través de la FAO ha sido enfática en promover la implementación de programas que permitan disminuir la cantidad de alimentos que se pierden y se desperdician, todo lo anterior con el propósito de aportar de manera directa a la solución del hambre a nivel mundial, al tiempo que se solicita racionalizar los recursos naturales y energéticos que se emplean a lo largo de la cadena de suministro de alimentos, por cuanto existen graves implicaciones en materia ambiental derivado del uso insostenible de los mismos.

d) LEGISLACIÓN COLOMBIANA

i) Constitución Política:

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (Negrillas fuera del texto original).

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, **la salud** y la seguridad social, **la alimentación equilibrada**, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y **el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno**

de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

ii) Decreto 2055 de 2009

Crea la CISAN, se definen sus integrantes, funciones, funcionamiento de la Secretaría Técnica, actividades de la misma y periodicidad de reuniones, entre otros.

iii) Documento Conpes 113 de 2008

Seguridad alimentaria y nutricional es la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa;

e) CONVENIOS INTERNACIONALES APLICABLES

i) Convención sobre los Derechos del Niño 1989

Artículo 24. (...)

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, **adoptarán las medidas apropiadas para:**

(...)

c) **Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante**, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y **el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre**, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente. (Negrillas fuera del texto original).

ii) Declaración Universal de Derechos Humanos-1948

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar **y, en especial la alimentación**, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

iii) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales-1966

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua

de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y

el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean, tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

IV. MODIFICACIONES Y PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se presentan las siguientes modificaciones respecto al texto original aprobado en primer debate en la Comisión Séptima del Senado de la República:

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA EL SEGUNDO DEBATE PARA EL PROYECTO DE LEY 157 DE 2016, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 164 DE 2016 SENADO Y 169 DE 2016 SENADO	
<i>por medio de la cual se crea la Política Alimentaria Nacional contra el Desperdicio de Alimentos, se establecen medidas para reducir las pérdidas o desperdicios de alimentos (PDA) y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por medio de la cual se crea la Política Alimentaria Nacional contra el Pérdida y Desperdicio de Alimentos, se establecen medidas para reducir las pérdidas o desperdicios de alimentos (PDA) y se dictan otras disposiciones.</i>
CAPÍTULO I Disposiciones generales	CAPÍTULO I Disposiciones generales
Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es crear la Política Alimentaria Nacional contra el Desperdicio de Alimentos, estableciendo medidas para reducir las pérdidas o desperdicios de alimentos (PDA), contribuyendo al desarrollo sostenible desde la inclusión social, la sostenibilidad ambiental y el desarrollo económico, promoviendo una vida digna para todos los habitantes.	Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es crear la Política Alimentaria Nacional contra el <u>la Pérdida y Desperdicio de Alimentos, estableciendo medidas para reducir estos fenómenos</u> , contribuyendo al desarrollo sostenible desde la inclusión social, la sostenibilidad ambiental y el desarrollo económico, promoviendo una vida digna para todos los habitantes. <u>La reducción de pérdidas y desperdicios de alimentos implica sensibilizar, formar, movilizar y responsabilizar a los productores, transformadores, distribuidores de productos alimenticios, consumidores y asociaciones a nivel local, departamental y nacional para realizar un manejo adecuado de los alimentos priorizando como destino final el consumo humano.</u>
Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones que conforman la presente ley serán aplicables a todos los actores de la cadena de suministro de alimentos, relacionadas directa o indirectamente con el sector de alimentos, identificados como personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras con actividad en Colombia.	Sin modificaciones.
Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán las siguientes definiciones: 1. Seguridad alimentaria: Es la realización del derecho al acceso regular y permanente a alimentos de calidad por parte de las personas, en cantidades suficientes, adecuados culturalmente. Todo lo anterior teniendo como punto focal prácticas alimentarias promotoras de la salud, que tomen en consideración la diversidad cultural y que sean ambiental, social y económicamente sostenibles. 2. Alimentación adecuada: Es el derecho que le asiste a todo hombre, mujer, niño o niña, ya sea solo o en común con otros, a tener acceso físico y económico, en todo momento, a los medios para satisfacer sus necesidades nutricionales básicas. 3. Alimento: Es un bien de utilidad pública y de interés común, comprendido como toda sustancia elaborada, semielaborada, bruta, natural o artificial, cultivada o no, fresca o conservada, perecedera o no perecedera, que se destina al consumo humano, incluyendo las bebidas de cualquier índole y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles, conocidas con el nombre de genérico de especia, además de cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de los mismos, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesarios para el	Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán las siguientes definiciones: 1. Seguridad alimentaria: Es la realización del derecho al acceso regular y permanente a alimentos de calidad por parte de las personas, en cantidades suficientes, adecuadas culturalmente. Todo lo anterior teniendo como punto focal prácticas alimentarias promotoras de la salud, que tomen en consideración la diversidad cultural y que sean ambiental, social y económicamente sostenibles. <u>Es la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica para llevar una vida saludable y activa.</u> 2. Alimentación adecuada: Es el derecho que le asiste a todo hombre, mujer, niño o niña, ya sea solo o en común con otros, a tener acceso físico y económico, en todo momento, a los medios para satisfacer sus necesidades nutricionales básicas. <u>Es aquella que satisface las necesidades de energía y nutrientes en todas las etapas de la vida considerando su estado fisiológico y velocidad de crecimiento; promueve el suministro de nutrientes de la madre al feto, la práctica de la lactancia materna e incluye alimentos ricos en nutrientes y la alimentación complementaria adecuada; proporcionando una dieta completa, equilibrada, suficiente, adecuada, diversificada e inocua que previene la aparición de enfermedades asociadas con una ingesta deficiente o excesiva de energía y nutrientes.</u> 3. Alimento: Es un bien de utilidad pública y de interés común, comprendido como toda sustancia elaborada, semielaborada, bruta, natural o artificial, cultivada o no, fresca o conservada, perecedera o no perecedera, que se destina al consumo humano, incluyendo las bebidas de cualquier índole y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles, conocidas con el nombre de genérico de especia, además de cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de los mismos, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía neces-

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA EL SEGUNDO DEBATE PARA EL PROYECTO DE LEY 157 DE 2016, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 164 DE 2016 SENADO Y 169 DE 2016 SENADO	
<i>por medio de la cual se crea la Política Alimentaria Nacional contra el Desperdicio de Alimentos, se establecen medidas para reducir las pérdidas o desperdicios de alimentos (PDA) y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por medio de la cual se crea la Política Alimentaria Nacional contra el <u>la Pérdida y Desperdicio de Alimentos, se establecen medidas para reducir las pérdidas o desperdicios de alimentos (PDA) y se dictan otras disposiciones.</u></i>
<p>el desarrollo de los procesos biológicos, excluyendo de estos las sustancias utilizadas solamente como medicamentos.</p> <p>4. Alimento para animales: Se entiende por “alimento para animales” aquella sustancia elaborada, semielaborada o bruta cuya formulación está indicada a la alimentación animal y que contribuye a la nutrición de estos seres sintientes, favoreciendo su desarrollo, mantenimiento, reproducción, productividad y/o adecuación a un mejor estado de salud.</p> <p>5. Cadena de Suministro de Alimentos (CSA): Es la serie de actividades conexas relacionadas con la producción, procesamiento, distribución y consumo de los alimentos.</p> <p>6. Pérdida de Alimento: Es el decremento en la cantidad o en la calidad y atributos nutricionales de los alimentos.</p> <p>6.1 Pérdida de alimento cuantitativa: Es la pérdida física de alimento. Dentro de esta definición no se contempla la reducción en la masa de los mismos ocasionada por las operaciones de procesamiento y transformación del alimento.</p> <p>6.2 Pérdida de alimento cualitativa: Es la reducción en las características o estándares del alimento, bien sea en términos nutricionales, económicos, de inocuidad o apreciación del cliente.</p> <p>6.2.1. Pérdida de alimento cualitativa por razones nutricionales: Se configura esta pérdida cuando existen decrementos en los micro y macronutrientes, vitaminas, minerales, oligoelementos o fitoquímicos, que ocasionan una disminución sustancial en el estatus nutricional del alimento y/o que pueden incidir de manera negativa en la salud del consumidor.</p> <p>6.2.2. Pérdida de alimento cualitativa por razones económicas: Se configura esta pérdida cuando cualquier interviniente en la cadena de suministro de alimentos, exceptuando el consumidor, recibe del comprador del producto alimenticio un precio que llega a afectar de manera sustancial el ingreso del interviniente.</p> <p>6.2.3. Pérdida de alimento cualitativa por razones de inocuidad: Se configura esta pérdida cuando se constata la presencia en niveles no tolerables de riesgos provenientes de elementos físicos, químicos o microbiológicos en los alimentos que ponen en riesgo la salud del consumidor final.</p> <p>6.2.4. Pérdida de alimento cualitativa por apreciación del cliente: Se configura esta pérdida cuando existen cambios negativos en la percepción del consumidor en variables externas perceptibles por los sentidos, como la apariencia, la textura, el olor o el sabor de los alimentos.</p> <p>7. Desperdicio de alimento: Es la remoción de la cadena de suministro de alimentos de aquellos alimentos que son aptos para el consumo humano o animal; o se han dañado o han caducado debido a factores económicos y de mercado, deficiencia en el manejo de inventarios, decisión o negligencia de su propietario.</p> <p>8. Destrucción de alimentos: Es el evento donde una persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera desecha, bota a la basura, arroja a los vertederos, incinera, despedaza o deja a descomposición, un alimento catalogado como pérdida o desperdicio a pesar de encontrarse en condiciones fitosanitarias para el consumo humano o para reutilización en otros procedimientos.</p> <p>9. Banco de alimentos: Son organizaciones solidarias sin ánimo de lucro, que contribuyen a reducir el hambre y la desnutrición en el mundo, por medio de la recepción de alimentos excedentarios del sector agropecuario, industrial, comercial, hoteles, restaurantes y/o personas naturales, para su debida distribución entre población en situación de vulnerabilidad. Solo podrán catalogarse así, y ejercer su función social, aquellas organizaciones que cuenten con la logística requerida para la consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en donación; adicionalmente que cumplan los procesos misionales de gestión de donantes, productos, beneficiarios y sus estándares de calidad relacionados con las Buenas Prácticas de Manufactura y operación, orientada al rescate de alimentos. Además deben encontrarse debidamente certificadas por The Global FoodBanking Network.</p>	<p>rios para el desarrollo de los procesos biológicos, excluyendo de estos las sustancias utilizadas solamente como medicamentos.</p> <p>4. Alimento para animales: Se entiende por “alimento para animales” aquella sustancia elaborada, semielaborada o bruta cuya formulación está indicada a la alimentación animal y que contribuye a la nutrición de estos seres sintientes, favoreciendo su desarrollo, mantenimiento, reproducción, productividad y/o adecuación a un mejor estado de salud.</p> <p>5. Cadena de Suministro de Alimentos (CSA): Es la serie de actividades conexas relacionadas con la producción, procesamiento, distribución y consumo de los alimentos.</p> <p>6. Pérdida de alimento: Es el decremento en la cantidad o en la calidad y atributos nutricionales de los alimentos.</p> <p>6.1 Pérdida de alimento cuantitativa: Es la pérdida física de alimento. Dentro de esta definición no se contempla la reducción en la masa de los mismos ocasionada por las operaciones de procesamiento y transformación del alimento.</p> <p>6.2 Pérdida de alimento cualitativa: Es la reducción en las características o estándares del alimento, bien sea en términos nutricionales, económicos, de inocuidad o apreciación del cliente.</p> <p>6.2.1. Pérdida de alimento cualitativa por razones nutricionales: Se configura esta pérdida cuando existen decrementos en los micro y macronutrientes, vitaminas, minerales, oligoelementos o fitoquímicos, que ocasionan una disminución sustancial en el estatus nutricional del alimento y/o que pueden incidir de manera negativa en la salud del consumidor.</p> <p>6.2.2. Pérdida de alimento cualitativa por razones económicas: Se configura esta pérdida cuando cualquier interviniente en la cadena de suministro de alimentos, exceptuando el consumidor, recibe del comprador del producto alimenticio un precio que llega a afectar de manera sustancial el ingreso del interviniente.</p> <p>6.2.3. Pérdida de alimento cualitativa por razones de inocuidad: Se configura esta pérdida cuando se constata la presencia en niveles no tolerables de riesgos provenientes de elementos físicos, químicos o microbiológicos en los alimentos que ponen en riesgo la salud del consumidor final.</p> <p>6.2.4. Pérdida de alimento cualitativa por apreciación del cliente: Se configura esta pérdida cuando existen cambios negativos en la percepción del consumidor en variables externas perceptibles por los sentidos, como la apariencia, la textura, el olor o el sabor de los alimentos.</p> <p>7. Desperdicio de alimento: Es la remoción de la cadena de suministro de alimentos de aquellos alimentos que son aptos para el consumo humano o animal <u>en la etapa de distribución, retail y consumo;</u> o se han dañado o han caducado debido a factores económicos y de mercado, deficiencia en el manejo de inventarios, decisión o negligencia de su propietario.</p> <p>8. Destrucción de Alimentos: Es el evento donde una persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera desecha, bota a la basura, arroja a los vertederos, incinera, despedaza o deja a descomposición, un alimento catalogado como pérdida o desperdicio a pesar de encontrarse en condiciones fitosanitarias para el consumo humano o para reutilización en otros procedimientos.</p> <p>9. Banco de alimentos: Son organizaciones solidarias sin ánimo de lucro, que contribuyen a reducir el hambre y la desnutrición en el mundo, por medio de la recepción de alimentos excedentarios del sector agropecuario, industrial, comercial, hoteles, restaurantes y/o personas naturales, para su debida distribución entre población en situación de vulnerabilidad. Solo podrán catalogarse así, y ejercer su función social, aquellas organizaciones que cuenten con la logística requerida para la consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en donación; adicionalmente que cumplan los procesos misionales de gestión de donantes, productos, beneficiarios y sus estándares de calidad relacionados con las Buenas Prácticas de Manufactura y operación, orientada al rescate de alimentos. Además deben encontrarse debidamente certificadas por The Global FoodBanking Network.</p> <p><u>10. Cadena de Suministro (CS): La unión de todas las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacional o extranjera que participen en los procesos de cosecha, pos cosecha, producción, distribución, manipulación, almacenaje, comercialización y consumo de alimentos en Colombia.</u></p> <p><u>11. Cadena de Valor (CV): Relación secuencial y lógica entre insumos, actividades, productos y resultados en la que se añade valor a lo largo del proceso de transformación total. Se puede decir que en una primera etapa de la cadena de valor se toman insumos, que tienen unos costos asociados, y bajo alguna tecnología y procesos (llamados actividades), se transforman en productos (bienes y servicios). Luego, en una segunda etapa, los productos, bajo condiciones específicas, generan resultados que deben cumplir parcial o totalmente los objetivos formulados.</u></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA EL SEGUNDO DEBATE PARA EL PROYECTO DE LEY 157 DE 2016, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 164 DE 2016 SENADO Y 169 DE 2016 SENADO	
<i>por medio de la cual se crea la Política Alimentaria Nacional contra el Desperdicio de Alimentos, se establecen medidas para reducir las pérdidas o desperdicios de alimentos (PDA) y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por medio de la cual se crea la Política Alimentaria Nacional contra el <u>la Pérdida y Desperdicio de Alimentos</u>, se establecen medidas para reducir las <u>pérdidas o desperdicios de alimentos (PDA)</u> y se dictan otras disposiciones.</i>
<p>Artículo 4°. <u>Priorización.</u> Las acciones tendientes a reducir las pérdidas o desperdicios de alimentos se llevarán a cabo en el siguiente orden de prioridad:</p> <p>a) Reducción. b) Consumo humano. c) Alimentación animal. d) Procesos de aprovechamiento de residuos orgánicos y/o energías renovables.</p>	<p>Artículo 4°. <u>Priorización de acciones para reducir pérdidas y desperdicios de alimentos para consumo humano.</u> Las acciones tendientes a reducir las pérdidas o desperdicios de alimentos se llevarán a cabo en el siguiente orden de prioridad:</p> <p>a) Reducción. b) Consumo humano. c) <u>Alimentación animal:</u> Procesos de aprovechamiento de residuos orgánicos y/o energías renovables. d) <u>Procesos de aprovechamiento de residuos orgánicos y/o energías renovables.</u> <u>Alimentación animal.</u></p>
<p>Artículo Nuevo.</p>	<p>Artículo 5°. <u>Priorización de acciones para reducir pérdidas y desperdicios de alimentos para consumo animal.</u> Las acciones tendientes a reducir las pérdidas o desperdicios de alimentos para consumo animal se llevarán a cabo en el siguiente orden de prioridad:</p> <p>a) Reducción; b) <u>Alimentación animal;</u> c) <u>Destrucción.</u></p>
<p>CAPÍTULO II</p> <p>Política Alimentaria Nacional contra el Desperdicio de Alimentos y Mesa Directiva de la Política Alimentaria Nacional contra el Desperdicio de Alimentos</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>Política Alimentaria Nacional <u>contra el <u>la Pérdida y Desperdicio de Alimentos</u></u> y Mesa Directiva de la Política Alimentaria Nacional contra el Desperdicio de Alimentos</p>
<p>Artículo 5°. <u>Política Alimentaria Nacional Contra el Desperdicio de Alimentos.</u> Créase la Política Alimentaria Nacional Contra el Desperdicio de Alimentos, la cual estará a cargo de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), y cuyo objetivo principal será la configuración de medidas comprensivas e integrales que permitan evitar los fenómenos de pérdida cuantitativa y cualitativa de alimentos destinados al consumo humano, así como el desperdicio de estos a lo largo de la cadena de suministro en el territorio nacional.</p> <p>La Política Alimentaria Nacional contra el Desperdicio de Alimentos contará con una división destinada a promover condiciones que permitan evitar las pérdidas y el desperdicio de alimentos destinados al consumo de los animales, dada su calidad de seres sintientes.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, a través de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), contará con seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para el diseño y formulación e implementación de la Política Alimentaria Nacional contra el Desperdicio de Alimentos.</p>	<p>Artículo 5°. Artículo 6°. Política Alimentaria Nacional contra el <u>la Pérdida y Desperdicio de Alimentos.</u> Créase la Política Alimentaria Nacional contra el <u>la Pérdida y Desperdicio de Alimentos</u>, la cual estará a cargo de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), y cuyo objetivo principal será la configuración de medidas comprensivas e integrales que permitan evitar los fenómenos de pérdida cuantitativa y cualitativa de alimentos destinados al consumo humano, así como el desperdicio de estos a lo largo de la cadena de suministro en el territorio nacional.</p> <p>La Política Alimentaria Nacional <u>contra el <u>la Pérdida y Desperdicio de Alimentos</u></u> contará con una división destinada a promover condiciones que permitan evitar las pérdidas y el desperdicio de alimentos destinados al consumo de los animales, dada su calidad de seres sintientes.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, a través de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), contará con seis (6) meses <u>un (1) año</u> a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para el diseño y formulación e implementación de la Política Alimentaria Nacional <u>contra el <u>la Pérdida y Desperdicio de Alimentos</u></u>.</p>
<p>Artículo 6°. <u>Objetivos de la Política Alimentaria Nacional contra el Desperdicio de Alimentos.</u> La Política Alimentaria Nacional contra el Desperdicio de Alimentos tendrá los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contribuir a la seguridad alimentaria, la alimentación adecuada y el derecho humano a la alimentación adecuada de la población colombiana; 2. Aportar, desde su competencia, a la materialización del Objetivo número 2 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible; 3. Impulsar intervenciones en el mercado que prevengan el origen de pérdidas y desperdicios de alimentos; 4. Realizar estudios y emitir recomendaciones que permitan mejorar la planificación de la producción de los alimentos adaptada a las dinámicas de mercado; 5. Promover prácticas de producción y procesamiento de alimentos y elaborar estrategias y programas destinados a la promoción de sistemas alimentarios socialmente adecuados y ambientalmente sostenibles, que abarquen a su vez, la configuración de las dietas y el consumo; 6. Impulsar estrategias destinadas a garantizar la eficiencia de la cadena de suministro de alimentos; 7. Garantizar que todos los actores intervinientes en la cadena de suministro de alimentos, con especial énfasis en los campesinos, las mujeres y los pequeños productores, reciban una parte justa de los beneficios; 8. Implementar medidas para reducir al máximo las pérdidas poscosecha de alimentos; 9. Realizar campañas educativas, de comunicación y publicidad que orienten a la ciudadanía acerca de la importancia de adoptar medidas contra la pérdida y el desperdicio de los alimentos. 10. Articular y desarrollar las medidas contempladas en la presente ley, con las que a futuro se implementen en el marco de la Política Alimentaria Nacional contra el Desperdicio de Alimentos. 	<p>Artículo 6°. Artículo 7°. Objetivos de la Política Alimentaria Nacional contra el <u>la Pérdida y Desperdicio de Alimentos.</u> La Política Alimentaria contra el <u>la Pérdida y Desperdicio de Alimentos</u> tendrá los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contribuir a la seguridad alimentaria, la alimentación adecuada y el derecho humano a la alimentación adecuada de la población colombiana; 2. Aportar, desde su competencia, a la materialización del Objetivo número 2 <u>1, 2 y 12</u> de los Objetivos de Desarrollo Sostenible; 3. Impulsar intervenciones en el mercado que prevengan el origen de pérdidas y desperdicios de alimentos; 4. <u>En el marco de la misma,</u> realizar estudios y emitir recomendaciones que permitan mejorar la planificación de la producción de los alimentos adaptada a las dinámicas de mercado; 5. Promover prácticas de producción y procesamiento de alimentos y elaborar estrategias y programas destinados a la promoción de sistemas alimentarios socialmente adecuados y ambientalmente sostenibles, que abarquen a su vez, la configuración de las dietas y el consumo; 6. Impulsar estrategias destinadas a garantizar la eficiencia de la cadena de suministro de alimentos; 7. Garantizar que todos los actores intervinientes en la cadena de suministro de alimentos, con especial énfasis en los campesinos, las mujeres y los pequeños productores, reciban una parte justa de los beneficios; 8. Implementar medidas para reducir al máximo las pérdidas poscosecha de alimentos; 9. <u>En el marco de la misma,</u> realizar campañas educativas <u>anuales,</u> de comunicación y publicidad que orienten a la ciudadanía acerca de la importancia de adoptar medidas contra la pérdida y el desperdicio de los alimentos. <u>Todo lo anterior a través de programas y alocuciones por medios de comunicación escrita, visual y radiofónica de carácter local, regional y nacional.</u> 10. Articular y desarrollar las medidas contempladas en la presente ley, con las que a futuro se implementen en el marco de la Política Alimentaria Nacional <u>contra el <u>la Pérdida y Desperdicio de Alimentos</u></u>.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA EL SEGUNDO DEBATE PARA EL PROYECTO DE LEY 157 DE 2016, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 164 DE 2016 SENADO Y 169 DE 2016 SENADO	
<i>por medio de la cual se crea la Política Alimentaria Nacional contra el Desperdicio de Alimentos, se establecen medidas para reducir las pérdidas o desperdicios de alimentos (PDA) y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por medio de la cual se crea la Política Alimentaria Nacional contra el <u>la Pérdida y Desperdicio de Alimentos</u>, se establecen medidas para reducir las <u>pérdidas o desperdicios de alimentos (PDA)</u> y se dictan otras disposiciones.</i>
<p>11. Formular propuestas y comentarios relacionados con el fondo para la distribución de alimentos a las personas pobres y la libre donación de alimentos, bienes y servicios, así como proyectos innovadores destinados a limitar los residuos.</p> <p>12. Formular propuestas para el desarrollo de iniciativas de información y sensibilización para la donación y la recuperación de excedentes de alimentos, así como para la promoción y el conocimiento de las herramientas en relación con las donaciones.</p> <p>13. Formular propuestas para la preparación de las decisiones relativas a los incentivos específicos para los involucrados en la donación, en la recuperación y distribución de alimentos y en la donación de dinero, bienes y servicios.</p> <p>14. Realizar actividades de vigilancia de los excedentes y residuos de alimentos.</p> <p>15. Promover de proyectos y estudios innovadores destinados a limitar el uso de los residuos de alimentos y de los excedentes de alimentos, con especial referencia a su lugar de destino para los más desfavorecidos.</p> <p>16. Formular propuestas para promover el trabajo en red y la agregación de las iniciativas promovidas por entidades públicas y privadas que distribuyen alimentos a los más necesitados sobre una base territorial.</p> <p>17. Contribuir a generar condiciones de seguridad nutricional y de alimentación adecuada que contribuyan a la nutrición de los animales, reconocidos como seres sintientes, de manera tal que se favorezca su desarrollo, mantenimiento, reproducción, productividad y/o adecuación a un mejor estado de salud;</p>	<p>11. Formular propuestas y comentarios relacionados con el fondo para la distribución de alimentos a las personas pobres y la libre donación de alimentos, bienes y servicios, así como proyectos innovadores destinados a limitar los residuos.</p> <p>12. Formular propuestas para el desarrollo de iniciativas de información y sensibilización para la donación y la recuperación de excedentes de alimentos, así como para la promoción y el conocimiento de las herramientas en relación con las donaciones.</p> <p>13. Formular propuestas para la preparación de las decisiones relativas a los incentivos específicos para los involucrados en la donación, en la recuperación y distribución de alimentos y en la donación de dinero, bienes y servicios.</p> <p>14. En el marco de la misma, realizar actividades de vigilancia de los excedentes y residuos de alimentos.</p> <p>15. Promover de proyectos y estudios innovadores destinados a limitar el uso de los residuos de alimentos y de los excedentes de alimentos, con especial referencia a su lugar de destino para los más desfavorecidos.</p> <p>16. Formular propuestas para promover el trabajo en red y la agregación de las iniciativas promovidas por entidades públicas y privadas que distribuyen alimentos a los más necesitados sobre una base territorial.</p> <p>17. Contribuir a generar condiciones de seguridad nutricional y de alimentación adecuada que contribuyan a la nutrición de los animales, reconocidos como seres sintientes, de manera tal que se favorezca su desarrollo, mantenimiento, reproducción, productividad y/o adecuación a un mejor estado de salud;</p> <p>Parágrafo. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), se encargará de implementar la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos. Para la implementación de la Política y el desarrollo de los objetivos que se contemplan en la presente ley, deberá invitar a sus sesiones de trabajo a las personas naturales o jurídicas, instituciones académicas y/o gremios económicos que considere necesarios para el desarrollo integral y apropiado de los mismos.</p>
<p>Artículo 7º. Mesa Directiva de la Política Alimentaria Nacional contra el Desperdicio de Alimentos. Establézcase la Mesa Directiva de la Política Alimentaria Nacional contra el Desperdicio de Alimentos, la cual será la encargada de desarrollar los objetivos que se contemplan en el artículo 6º de la presente ley. La Mesa Directiva a la que se hace referencia en el presente artículo estará conformada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ministro(a) de Salud y de la Protección Social, o su delegado, quien lo presidirá; 2. Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. 3. Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado. 4. Ministro(a) del Interior o su delegado. 5. Ministro(a) de Educación Nacional o su delegado. 6. Ministro(a) de Trabajo o su delegado 7. Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público o su delegado. 8. Ministro(a) de Comercio, Industria y Turismo o su delegado. 9. Ministro(a) de Educación Nacional o su delegado. 10. Ministro(a) de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado. 11. Director(a) del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. 12. Director(a) del Departamento para la Prosperidad Social o su delegado. 13. Director(a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o su delegado. 14. Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o su delegado. <p>Parágrafo 1º. La Mesa Directiva de la Política Alimentaria Nacional contra el Desperdicio de Alimentos deberá invitar a sus sesiones de trabajo a las personas naturales o jurídicas, instituciones académicas y/o gremios económicos que considere necesarios para el desarrollo integral y apropiado de los objetivos para la cual se constituye.</p> <p>Parágrafo 2º. Las actividades de la Mesa Directiva se harán públicas en la página web del Ministerio del Interior. Y serán objeto de informe anual al Congreso de la República.</p> <p>Parágrafo 3º. La participación en la mesa no da lugar al pago de remuneraciones, compensaciones, indemnizaciones o reembolsos de gastos.</p>	<p>Artículo 7º. Mesa Directiva de la Política Alimentaria Nacional contra el Desperdicio de Alimentos. Establézcase la Mesa Directiva de la Política Alimentaria Nacional contra el Desperdicio de Alimentos, la cual será la encargada de desarrollar los objetivos que se contemplan en el artículo 6º de la presente ley. La Mesa Directiva a la que se hace referencia en el presente artículo estará conformada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 15. Ministro(a) de Salud y de la Protección Social, o su delegado, quien lo presidirá; 16. Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. 17. Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado. 18. Ministro(a) del Interior o su delegado. 19. Ministro(a) de Educación Nacional o su delegado. 20. Ministro(a) de Trabajo o su delegado 21. Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público o su delegado. 22. Ministro(a) de Comercio, Industria y Turismo o su delegado. 23. Ministro(a) de Educación Nacional o su delegado. 24. Ministro(a) de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado. 25. Director(a) del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. 26. Director(a) del Departamento para la Prosperidad Social o su delegado. 27. Director(a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o su delegado. 28. Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o su delegado. <p>Parágrafo 1º. La Mesa Directiva de la Política Alimentaria Nacional contra el Desperdicio de Alimentos deberá invitar a sus sesiones de trabajo a las personas naturales o jurídicas, instituciones académicas y/o gremios económicos que considere necesarios para el desarrollo integral y apropiado de los objetivos para la cual se constituye.</p> <p>Parágrafo 2º. Las actividades de la Mesa Directiva se harán públicas en la página web del Ministerio del Interior. Y serán objeto de informe anual al Congreso de la República.</p> <p>Parágrafo 3º. La participación en la mesa no da lugar al pago de remuneraciones, compensaciones, indemnizaciones o reembolsos de gastos.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA EL SEGUNDO DEBATE PARA EL PROYECTO DE LEY 157 DE 2016, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 164 DE 2016 SENADO Y 169 DE 2016 SENADO	
<i>por medio de la cual se crea la Política Alimentaria Nacional contra el Desperdicio de Alimentos, se establecen medidas para reducir las pérdidas o desperdicios de alimentos (PDA) y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por medio de la cual se crea la Política Alimentaria Nacional contra el <u>la Pérdida y Desperdicio de Alimentos</u>, se establecen medidas para reducir las <u>pérdidas o desperdicios de alimentos (PDA)</u> y se dictan otras disposiciones.</i>
CAPÍTULO III Medidas contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos	CAPÍTULO III Medidas contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos
Artículo 8°. <i>Medidas contra la pérdida de alimentos.</i> El Gobierno nacional contará con un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para diseñar e implementar una política pública integral que permita disminuir las ineficiencias en la cadena de suministro de alimentos y que coadyuve las disposiciones contempladas en la presente ley.	Artículo 8°. <i>Medidas contra <u>la pérdida de alimentos</u> la ineficiencia en <u>la cadena de suministro de alimentos</u>.</i> El Gobierno nacional contará con un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para diseñar e implementar una política pública integral que permita disminuir las ineficiencias en la cadena de suministro de alimentos y que coadyuve las disposiciones contempladas en la presente ley.
Artículo 9°. Las personas naturales o jurídicas privadas, públicas, nacionales o extranjeras, que en condiciones formales se dedican a la comercialización de alimentos para el consumo humano, bien sea al por mayor o al detal, estarán obligadas a no destruir, desnaturalizar o afectar la aptitud para el consumo humano de los alimentos que se encuentren en sus inventarios. Para ello deberán: 1.-Asegurar la comercialización íntegra de los alimentos que se encuentren en sus inventarios y que no hayan sufrido merma en sus calidades que implique su inaptitud para el consumo humano; 2.-Donar los alimentos, cuyas condiciones químicas, físicas o de información indiquen que se encuentran próximos a vencer o no aptos para su comercialización, que se encuentren en sus inventarios, y que no hayan sufrido merma en sus calidades que implique su inaptitud para el consumo humano, a Organizaciones, Corporaciones y Fundaciones legalmente constituidas, sin ánimo de lucro, cuyo objeto social y actividad se encuentren relacionados con la provisión de alimentos, asistencia humanitaria, y/o refugio, a título gratuito, a personas en condiciones de vulnerabilidad o a grupos de especial protección constitucional. Parágrafo 1°. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contempladas en el presente artículo acarreará las sanciones establecidas en la presente ley. Parágrafo 2° El Ministerio de Salud y de la Protección Social reglamentará dentro de los seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, los criterios de graduación de las multas y las garantías que se deben respetar para el debido proceso. Parágrafo 3°. Las entidades de derecho público o mixto que tengan bajo su custodia, por haber sido decomisados o abandonados a favor de la Nación los alimentos que sean aptos para el consumo humano, podrán adjudicarlos y asignarlos a Organizaciones Solidarias de Desarrollo, dentro de las cuales se encuentran: Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones, Grupos de Voluntariado, Organismos Comunales, Bancos de Alimentos, Organizaciones No Gubernamentales (ONG) cuyo objeto social se encuentre relacionado con la provisión de alimentos, asistencia humanitaria, y/o refugio, a título gratuito, a personas en condiciones de vulnerabilidad o a grupos de especial protección constitucional, en un término máximo de diez (10) días.	Artículo 9°. <u>Medidas contra la pérdida y el desperdicio de alimentos destinados al consumo humano.</u> Las personas naturales o jurídicas privadas, públicas, nacionales o extranjeras, que en condiciones formales se dedican a <u>la que se dediquen a la producción agropecuaria, industrial, y</u> comercialización de alimentos para el consumo humano, bien sea al por mayor o al detal, estarán obligadas a no destruir, desnaturalizar o afectar la aptitud para el consumo humano de los alimentos que se encuentren en sus inventarios. Para ello deberán: <u>1. Realizar las acciones necesarias para reducir las pérdidas y desperdicios generados en el proceso de producción y poscosecha.</u> 1.-2. Asegurar la comercialización íntegra de los alimentos que se encuentren en sus inventarios y que no hayan sufrido merma en sus calidades que implique su inaptitud para el consumo humano; <u>3. En el caso que en el proceso de producción, poscosecha y comercialización hayan quedado alimentos aptos para el consumo humano que no se comercializaron, estos deberán ser entregados a título gratuito a organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos con destino al cubrimiento de las necesidades de la población en general, buscando de esta manera defender, proteger y promover los derechos humanos y que cuenten con la logística requerida para la consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en donación, lo cual deberá ser certificado por la autoridad competente.</u> 1.-Donar los alimentos, cuyas condiciones químicas, físicas o de información indiquen que se encuentran próximos a vencer o no aptos para su comercialización, que se encuentren en sus inventarios, y que no hayan sufrido merma en sus calidades que implique su inaptitud para el consumo humano; a Organizaciones, Corporaciones y Fundaciones legalmente constituidas, sin ánimo de lucro, cuyo objeto social y actividad se encuentren relacionados con la provisión de alimentos, asistencia humanitaria, y/o refugio, a título gratuito, a personas en condiciones de vulnerabilidad o a grupos de especial protección constitucional. Parágrafo 1°. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contempladas en el presente artículo acarreará las sanciones establecidas en la presente ley, <u>las cuales iniciarán su aplicación un año después de su entrada en vigencia.</u> Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y de la Protección Social reglamentará dentro de los seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, los criterios de graduación de las multas y las garantías que se deben respetar para el debido proceso. Parágrafo 2°. De manera excepcional se podrá destinar productos para procesos de aprovechamiento de residuos orgánicos y/o energías renovables; alimentación animal y/o destrucción por razones de calidad no asociadas a su fecha de vencimiento, para lo cual se dejará constancia del proceso de destrucción mediante acta firmada por representante legal y revisor fiscal con los soportes respectivos del proceso llevado a cabo, siempre y cuando no supere el uno por ciento (1%) del total de alimentos para consumo humano que se encuentre en la suma del inventario inicial más las compras. Parágrafo 3°. Las entidades de derecho público o mixto que tengan bajo su custodia, por haber sido decomisados o abandonados a favor de la Nación los alimentos que sean aptos para el consumo humano, podrán adjudicarlos y asignarlos a Organizaciones Solidarias de Desarrollo, dentro de las cuales se encuentran: Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones, Grupos de Voluntariado, Organismos Comunales, Bancos de Alimentos, Organizaciones No Gubernamentales (ONG) cuyo objeto social se encuentre relacionado con la provisión de alimentos, asistencia humanitaria, y/o refugio, a título gratuito, a personas en condiciones de vulnerabilidad o a grupos de especial protección constitucional, en un término máximo de diez (10) días.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA EL SEGUNDO DEBATE PARA EL PROYECTO DE LEY 157 DE 2016, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 164 DE 2016 SENADO Y 169 DE 2016 SENADO	
<i>por medio de la cual se crea la Política Alimentaria Nacional contra el Desperdicio de Alimentos, se establecen medidas para reducir las pérdidas o desperdicios de alimentos (PDA) y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por medio de la cual se crea la Política Alimentaria Nacional contra el la Pérdida y Desperdicio de Alimentos, se establecen medidas para reducir las pérdidas o desperdicios de alimentos (PDA) y se dictan otras disposiciones.</i>
<p>Artículo 10. Personas beneficiarias. Las personas beneficiarias del consumo, acceso y distribución de los alimentos por parte de Organizaciones Solidarias de Desarrollo dentro de las cuales se encuentran: Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones, Grupos de Voluntariado, Organismos Comunales, Bancos de Alimentos, Organizaciones No Gubernamentales (ONG) son, sin discriminar su prevalencia, los menores de edad, las mujeres gestantes y lactantes, la tercera edad, aquellos en situación de pobreza y pobreza extrema, los más vulnerables, las organizaciones no gubernamentales que tienen como objeto programas de nutrición y alimentación de la población, los jardines infantiles, las madres comunitarias, y en general todo ser humano que por sus condiciones de vida padezca de los sufrimientos de la desnutrición y del hambre.</p>	<p>Artículo 10. Personas beneficiarias. Las personas beneficiarias del consumo, acceso y distribución de los alimentos entregados por parte de Organizaciones Solidarias de Desarrollo dentro de las cuales se encuentran: Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones, Grupos de Voluntariado, Organismos Comunales, Bancos de Alimentos, Organizaciones No Gubernamentales (ONG) son; a las Organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas serán prioritariamente sin discriminar su prevalencia, los menores de edad, las mujeres gestantes y lactantes, la tercera edad, población en situación de discapacidad, aquellos en situación de pobreza y pobreza extrema, los más vulnerables, las organizaciones no gubernamentales que tienen como objeto programas de nutrición y alimentación de la población, los jardines infantiles, las madres comunitarias, y en general todo ser humano que por sus condiciones de vida padezca de los sufrimientos de la desnutrición y del hambre.</p>
<p>Parágrafo 1º. En todo caso, se deberá priorizar la entrega de alimentos en las regiones que se encuentren en crisis humanitarias por desnutrición, se reporten casos de mortalidad de menores de edad por desnutrición y/o por causas asociadas, se presente escasez de alimentos y se vean afectados principalmente los menores de edad.</p>	<p>Parágrafo 1º. En todo caso, se deberá priorizar la entrega de alimentos en las regiones que se encuentren en crisis humanitarias por desnutrición, se reporten casos de mortalidad de menores de edad por desnutrición y/o por causas asociadas, se presente escasez de alimentos y se vean afectados principalmente los menores de edad.</p>
<p>Artículo 11. Medidas contra el desperdicio de alimentos destinados al consumo animal. Las personas naturales o jurídicas, privadas, públicas, nacionales o extranjeras, que en condiciones formales se dedican a la comercialización de alimentos para el consumo animal, bien sea al por mayor o al detal, estarán obligadas a no destruir, desnaturalizar o afectar la aptitud para el consumo animal de los alimentos que se encuentren en sus inventarios. Para ello deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asegurar la comercialización íntegra de los alimentos que se encuentren en sus inventarios y que no hayan sufrido merma en sus calidades que implique su inaptitud para el consumo animal; o 2. Donar los alimentos, cuyas condiciones químicas, físicas o de información indiquen que se encuentran próximos a vencer o no aptos para su comercialización, que se encuentren en sus inventarios, y que no hayan sufrido merma en sus calidades que implique su inaptitud para el consumo animal, a cosos municipales, centros de zoonosis u Organizaciones Solidarias de Desarrollo, dentro de las cuales se encuentran: Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones, Grupos de Voluntariado, Organismos Comunales, Fundaciones de Bienestar Animal, Organizaciones No Gubernamentales (ONG) cuyo objeto social se encuentre relacionado con la provisión de alimentos y/o refugio, a título gratuito a animales en estado de abandono. 	<p>Artículo 11. Medidas contra el desperdicio de alimentos destinados al consumo animal. Las personas naturales o jurídicas, privadas, públicas, nacionales o extranjeras, que en condiciones formales se dedican a la comercialización de alimentos para el consumo animal, bien sea al por mayor o al detal, estarán obligadas a no destruir, desnaturalizar o afectar la aptitud para el consumo animal de los alimentos que se encuentren en sus inventarios. Para ello deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asegurar la comercialización íntegra de los alimentos que se encuentren en sus inventarios y que no hayan sufrido merma en sus calidades que implique su inaptitud para el consumo animal; 2. Donar los alimentos, cuyas condiciones químicas, físicas o de información indiquen que se encuentran próximos a vencer o no aptos para su comercialización, que se encuentren en sus inventarios, y que no hayan sufrido merma en sus calidades que implique su inaptitud para el consumo animal, a cosos municipales, centros de zoonosis u Organizaciones Solidarias de Desarrollo, dentro de las cuales se encuentran: Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones, Grupos de Voluntariado, Organismos Comunales, Fundaciones de Bienestar Animal, Organizaciones No Gubernamentales (ONG) organizaciones sin ánimo de lucro cuyo objeto social se encuentre relacionado con la provisión de alimentos y/o refugio, a título gratuito a animales en estado de abandono.
<p>Parágrafo 1º. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contempladas en el presente artículo acarreará las sanciones establecidas en la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 1º. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contempladas en el presente artículo acarreará las sanciones establecidas en la presente ley, las cuales iniciarán su aplicación un año después de su entrada en vigencia.</p>
<p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará dentro de los seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, los criterios de graduación de las multas y las garantías que se deben respetar para el debido proceso.</p>	<p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará dentro de los seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, los criterios de graduación de las multas y las garantías que se deben respetar para el debido proceso.</p>
<p>Parágrafo 3º. Las entidades de derecho público o mixto que tengan bajo su custodia, por haber sido decomisados o abandonados a favor de la Nación los alimentos que sean aptos para el consumo animal, podrán adjudicarlos y asignarlos a Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones, Grupos de Voluntariado, Organismos Comunales, Fundaciones de Bienestar Animal, Organizaciones No Gubernamentales (ONG) cuyo objeto social se encuentre relacionado con la provisión de alimentos y/o refugio, a título gratuito a animales en estado de abandono, en un término máximo de diez (10) días hábiles.</p>	<p>Parágrafo 3º. Las entidades de derecho público o mixto que tengan bajo su custodia, por haber sido decomisados o abandonados a favor de la Nación los alimentos que sean aptos para el consumo animal, podrán adjudicarlos y asignarlos a Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones, Grupos de Voluntariado, Organismos Comunales, Fundaciones de Bienestar Animal, Organizaciones No Gubernamentales (ONG) cuyo objeto social se encuentre relacionado con la provisión de alimentos y/o refugio, a título gratuito a animales en estado de abandono, en un término máximo de diez (10) días hábiles.</p>
	<p>Parágrafo 2º. Para efectos de la aplicación de las disposiciones contempladas en el presente artículo, se entiende que el desperdicio de alimentos estará sujeto a la sanción de que trata el artículo 24 de la presente ley, cuando supere el uno por ciento (1%) del total de alimentos para consumo animal que se encuentre que se encuentre en la suma del inventario inicial más las compras. Para tal efecto, se dejará constancia del proceso de destrucción mediante acta firmada por representante legal y revisor fiscal o contador público, según sea el caso, con los soportes respectivos del proceso llevado a cabo.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA EL SEGUNDO DEBATE PARA EL PROYECTO DE LEY 157 DE 2016, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 164 DE 2016 SENADO Y 169 DE 2016 SENADO	
<i>por medio de la cual se crea la Política Alimentaria Nacional contra el Desperdicio de Alimentos, se establecen medidas para reducir las pérdidas o desperdicios de alimentos (PDA) y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por medio de la cual se crea la Política Alimentaria Nacional contra el <u>la Pérdida y Desperdicio de Alimentos, se establecen medidas para reducir las pérdidas o desperdicios de alimentos (PDA) y se dictan otras disposiciones.</u></i>
<p>Artículo 12. Alimentos decomisados por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Los alimentos que sean aprehendidos, decomisados de manera permanente o abandonados en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o quien haga sus veces serán adjudicados y asignados, sin contraprestación alguna, a los Bancos de Alimentos, sociedades sin ánimo de lucro y demás entidades autorizadas en un tiempo inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del acto administrativo que declara su estado y previo a su vencimiento. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) o quien haga sus veces en un término de tres (3) días calendario, realizará una revisión fitosanitaria que determinará si dichos alimentos son aptos para el consumo humano pudiendo el receptor disponer de los alimentos con el objetivo de brindar seguridad alimentaria y nutricional a la población colombiana en situación de vulnerabilidad.</p>	<p>Artículo 12. Alimentos <u>aptos para consumo humano</u> decomisados por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Los alimentos aptos para el consumo humano que sean aprehendidos, decomisados de manera permanente o abandonados en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o quien haga sus veces y/o las entidades de derecho público o mixto que tengan bajo su custodia, por haber sido decomisados o abandonados a favor de la Nación los alimentos que sean aptos para el consumo humano, serán entregados, serán adjudicados y asignados, sin contraprestación alguna, a los Bancos de Alimentos, sociedades sin ánimo de lucro y demás entidades autorizadas <u>sin contraprestación alguna, a Organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos con destino al cubrimiento de las necesidades de la población en general, buscando de esta manera defender, proteger y promocionar los derechos humanos y que cuenten con la logística requerida para la consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en donación, lo cual deberá ser certificado por la autoridad competente, en un tiempo inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del acto administrativo que declara su estado y de su recibo y previo a su vencimiento.</u> El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) o quien haga sus veces en un término de tres (3) días calendario, realizará una revisión fitosanitaria que determinará si dichos alimentos son aptos para el consumo humano pudiendo el receptor disponer de los alimentos con el objetivo de brindar seguridad alimentaria y nutricional a la población colombiana en situación de vulnerabilidad.</p>
Artículo nuevo.	<p>Artículo 13. Alimentos aptos para consumo animal decomisados por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Los alimentos aptos para el consumo animal que sean aprehendidos, decomisados de manera permanente o abandonados en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o quien haga sus veces y/o las entidades de derecho público o mixto que tengan bajo su custodia, por haber sido decomisados o abandonados a favor de la Nación los alimentos que sean aptos para el consumo animal, serán entregados, sin contraprestación alguna, a Organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, cuyo objeto social se encuentre relacionado con la provisión de alimentos y/o refugio, a título gratuito a animales en estado de abandono, en un tiempo inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir de su recibo y previo a su vencimiento. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) o quien haga sus veces, en un término de tres (3) días calendario, realizará una revisión fitosanitaria que determinará si dichos alimentos son aptos para el consumo humano, pudiendo el receptor disponer de los alimentos con el objetivo de brindar seguridad alimentaria y nutricional a la población colombiana en situación de vulnerabilidad.</p>
<p>Artículo 13. Formación en la etapa de producción. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura impulsará, promoverá y desarrollará capacitaciones por medio de las alianzas públicas privadas que fomenten buenas técnicas y prácticas contribuyendo a la antidestrucción, desnaturalización o eliminación de todo alimento en la cadena de suministro de alimentos. Parágrafo. El Ministerio de Agricultura establecerá medidas para fortalecer las capacidades de los agricultores a través de la formación técnica en prácticas agrícolas que beneficien los procesos de cosecha, poscosecha, almacenamiento, transporte y el óptimo rescate de alimentos.</p>	<p>Artículo 13. Artículo 14. Formación en la etapa de producción. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura impulsará, promoverá e implementará y desarrollará capacitaciones por medio de las alianzas públicas privadas que fomenten buenas técnicas y prácticas agrícolas tendientes a reducir las pérdidas de alimentos, contribuyendo a la anti destrucción, desnaturalización o eliminación de todo alimento en la cadena de suministro de alimentos. Parágrafo. El Ministerio de Agricultura establecerá medidas para fortalecer las capacidades de los agricultores a través de la formación técnica en prácticas agrícolas que beneficien los procesos de cosecha, pos cosecha, almacenamiento, transporte y el óptimo rescate de alimentos.</p>
<p>Artículo 14. Medidas educativas contra el desperdicio en el consumo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, contribuirá al desarrollo de programas educativos y de concientización destinados a educar a los consumidores sobre la importancia de implementar medidas contra el desperdicio de alimentos en el seno de los hogares. Todo lo anterior a través de programas y alocuciones por medios de comunicación escrita, visual y radiofónica de carácter local y nacional.</p>	<p>Artículo 14. Medidas educativas contra el desperdicio en el consumo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, contribuirá al desarrollo de programas educativos y de concientización destinados a educar a los consumidores sobre la importancia de implementar medidas contra el desperdicio de alimentos en el seno de los hogares. Todo lo anterior a través de programas y alocuciones por medios de comunicación escrita, visual y radiofónica de carácter local y nacional.</p>
<p>Artículo 15. Semana de la reducción de pérdidas o desperdicios de alimentos. Durante la tercera semana del mes de diciembre de cada año, se celebrará la Semana de la Reducción de Pérdidas o Desperdicios de Alimentos, en la cual la Nación se vinculará al programa mundial en contra de la pérdida o desperdicio de alimentos, con el fin de sensibilizar y formar a la población colombiana sobre el impacto de este problema, así como de las posibles soluciones para fomentar su práctica social.</p>	<p>Artículo 15. Semana de la reducción de pérdidas o desperdicios de alimentos. Durante la tercera semana del mes de diciembre de cada año; se celebrará la Semana de la Reducción de Pérdidas o y Desperdicios de Alimentos, en la cual la Nación se vinculará al programa mundial en contra de la pérdida o desperdicio de alimentos; con el fin de sensibilizar y formar a la población colombiana sobre el impacto de este problema, así como, de las posibles soluciones para fomentar su práctica social.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA EL SEGUNDO DEBATE PARA EL PROYECTO DE LEY 157 DE 2016, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 164 DE 2016 SENADO Y 169 DE 2016 SENADO	
<i>por medio de la cual se crea la Política Alimentaria Nacional contra el Desperdicio de Alimentos, se establecen medidas para reducir las pérdidas o desperdicios de alimentos (PDA) y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por medio de la cual se crea la Política Alimentaria Nacional contra el Pérdida y Desperdicio de Alimentos, se establecen medidas para reducir las pérdidas o desperdicios de alimentos (PDA) y se dictan otras disposiciones.</i>
Se autoriza al Gobierno nacional, acorde a sus funciones, destinar las partidas presupuestales necesarias con el fin de cumplir con los objetivos de esta ley. Parágrafo. En las entidades educativas de todos los niveles, se fomentará la celebración de la semana de que trata el presente artículo durante el tiempo de los periodos académicos o lectivos ordinarios, sin perjuicio de su autonomía.	Se autoriza al Gobierno nacional, acorde a sus funciones, destinar las partidas presupuestales necesarias con el fin de cumplir con los objetivos de esta ley. Parágrafo. Las instituciones educativas de preescolar, básica y media podrán integrar esta temática en el marco de la promoción de estilos de vida saludable durante el año académico. En las entidades educativas de todos los niveles, se fomentará la celebración de la semana que trata el presente artículo durante el tiempo de los periodos académicos o lectivos ordinarios, sin perjuicio de su autonomía.
Artículo 16. Exclusión del CREE. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1607 de 2012 se encontrará excluida del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE), la transferencia a título gratuito de alimentos para el consumo humano que se donen a favor de los bancos de alimentos legalmente constituidos como entidades sin ánimo de lucro, con personería jurídica otorgada por la autoridad encargada de su vigilancia y control.	Artículo 16. Exclusión y Deducción del CREE. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1607 de 2012 se encontrará excluido del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE); la transferencia a título gratuito de alimentos para el consumo humano que se donen a favor de los bancos de alimentos gratuito y/o donaciones a Organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidos (en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos con destino al cubrimiento de las necesidades de la población en general, buscando de esta manera defender, proteger y promocionar los derechos humanos y que cuentan con la logística requerida para la consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en donación, lo cual deberá ser certificado por la autoridad competente, o cuyo objeto social se encuentre relacionado con la provisión de alimentos y/o refugio, a título gratuito a animales en estado de abandono) de qué trata la presente ley, serán deducibles del impuesto sobre la renta para la equidad CREE en los mismos términos de la renta, como entidades sin ánimo de lucro, con personería jurídica otorgada por la autoridad encargada de su vigilancia y control.
Artículo 17. Exclusión de IVA. Estarán exentas de IVA todas las donaciones realizadas a los bancos de alimentos. Las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacional o extranjera con actividad en Colombia que realicen donaciones a bancos de alimentos provenientes de sus pérdidas y desperdicios, según los criterios y las condiciones definidas por el estatuto Tributarios en donaciones y contribuciones tendrán derecho a deducir de su renta, el ciento setenta y cinco por ciento (175%) del valor invertido en dichas donaciones en el período gravable en que se realizó la inversión. Esta deducción no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la inversión. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de las donaciones, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de donaciones. Adicionalmente, servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos. Parágrafo 1º. Los contribuyentes podrán optar por la alternativa de deducir el ciento setenta y cinco por ciento (175%) del valor de las donaciones efectuadas a bancos de alimentos a que se refiere este artículo, siempre y cuando se destinen exclusivamente a donaciones, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación. Esta deducción no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la donación. Serán igualmente exigibles para la deducción de donaciones los demás requisitos establecidos en los artículos 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario. Parágrafo 2º. Para que proceda la deducción de que trata el presente artículo y el parágrafo 1º, al calificar la donación se deberá tener en cuenta criterios de impacto ambiental. En ningún caso el contribuyente podrá deducir simultáneamente de su renta bruta, el valor de las donaciones de que trata el presente artículo. Parágrafo 3º. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en donaciones definirá anualmente un monto máximo total de la deducción prevista en el artículo 13, así como los porcentajes asignados de ese monto máximo total para cada tamaño de empresa, siguiendo para ello los criterios y las condiciones de tamaño de empresa que establezca el Gobierno nacional. Parágrafo 4º. Cuando el beneficio supere el valor máximo deducible en el año en que se realizó la inversión o la donación, el exceso podrá solicitarse en los años siguientes hasta agotarse, aplicando el límite del cuarenta por ciento (40%) a que se refiere el inciso primero y el parágrafo primero del presente artículo. Parágrafo 5º. La deducción de que trata el artículo 13 excluye la aplicación de la depreciación o la amortización de activos o la deducción del personal a través de los costos de producción o de los gastos operativos. Así mismo, no serán objeto de esta deducción los gastos con cargo a los recursos no constitutivos de renta o ganancia ocasional. Parágrafo 6º. La utilización de esta deducción no genera utilidad gravada en cabeza de los socios o accionistas.	Artículo 17. Exclusión de IVA. Estarán exentas de IVA todas las donaciones realizadas a los bancos de alimentos. Las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacional o extranjera con actividad en Colombia que realicen donaciones a bancos de alimentos provenientes de sus pérdidas y desperdicios, según los criterios y las condiciones definidas por el estatuto Tributarios en donaciones y contribuciones tendrán derecho a deducir de su renta, el ciento setenta y cinco por ciento (175%) del valor invertido en dichas donaciones en el período gravable en que se realizó la inversión. Esta deducción no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la inversión. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de las donaciones, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de donaciones. Adicionalmente, servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos. Parágrafo 1º. Los contribuyentes podrán optar por la alternativa de deducir el ciento setenta y cinco por ciento (175%) del valor de las donaciones efectuadas a bancos de alimentos a que se refiere este artículo, siempre y cuando se destinen exclusivamente a donaciones, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación. Esta deducción no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la donación. Serán igualmente exigibles para la deducción de donaciones los demás requisitos establecidos en los artículos 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario. Parágrafo 2º. Para que proceda la deducción de que trata el presente artículo y el parágrafo 1º, al calificar la donación se deberá tener en cuenta criterios de impacto ambiental. En ningún caso el contribuyente podrá deducir simultáneamente de su renta bruta, el valor de las donaciones de que trata el presente artículo. Parágrafo 3º. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en donaciones definirá anualmente un monto máximo total de la deducción prevista en el artículo 13, así como los porcentajes asignados de ese monto máximo total para cada tamaño de empresa, siguiendo para ello los criterios y las condiciones de tamaño de empresa que establezca el Gobierno nacional. Parágrafo 4º. Cuando el beneficio supere el valor máximo deducible en el año en que se realizó la inversión o la donación, el exceso podrá solicitarse en los años siguientes hasta agotarse, aplicando el límite del cuarenta por ciento (40%) a que se refiere el inciso primero y el parágrafo primero del presente artículo. Parágrafo 5º. La deducción de que trata el artículo 13 excluye la aplicación de la depreciación o la amortización de activos o la deducción del personal a través de los costos de producción o de los gastos operativos. Así mismo, no serán objeto de esta deducción los gastos con cargo a los recursos no constitutivos de renta o ganancia ocasional. Parágrafo 6º. La utilización de esta deducción no genera utilidad gravada en cabeza de los socios o accionistas.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA EL SEGUNDO DEBATE PARA EL PROYECTO DE LEY 157 DE 2016, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 164 DE 2016 SENADO Y 169 DE 2016 SENADO	
<i>por medio de la cual se crea la Política Alimentaria Nacional contra el Desperdicio de Alimentos, se establecen medidas para reducir las pérdidas o desperdicios de alimentos (PDA) y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por medio de la cual se crea la Política Alimentaria Nacional contra el Pérdida y Desperdicio de Alimentos, se establecen medidas para reducir las pérdidas o desperdicios de alimentos (PDA) y se dictan otras disposiciones.</i>
Artículo nuevo.	Artículo 17. Exención de IVA. Estarán exentas de IVA todas las donaciones de que trata la presente ley realizadas a Organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos con destino al cubrimiento de las necesidades de la población en general, buscando de esta manera defender, proteger y promocionar los derechos humanos y que cuentan con la logística requerida para la consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en donación, lo cual deberá ser certificado por la autoridad competente, o cuyo objeto social se encuentre relacionado con la provisión de alimentos y/o refugio, a título gratuito a animales en estado de abandono.
Artículo nuevo.	Artículo 18. Deducción a la renta. Las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacional o extranjera con actividad en Colombia que realicen donaciones a Organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos con destino al cubrimiento de las necesidades de la población en general, buscando de esta manera defender, proteger y promocionar los derechos humanos y que cuentan con la logística requerida para la consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en donación o cuyo objeto social se encuentre relacionado con la provisión de alimentos y/o refugio, a título gratuito a animales en estado de abandono, según los criterios y las condiciones definidas por el Estatuto Tributario en donaciones y contribuciones, tienen derecho a deducir de la renta, el 175% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable. El valor a deducir por este concepto, en ningún caso podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la donación. Cuando la declaración objeto de beneficio arroje una pérdida fiscal, se podrá hacer uso del beneficio en los 5 años siguientes a la realización de la donación. Parágrafo 1º. Cuando el beneficio supere el valor máximo deducible en el año en que se realizó la inversión o la donación, el exceso podrá solicitarse en los años siguientes hasta agotarse, aplicando el límite del cuarenta por ciento (40%) a que se refiere el inciso primero y el parágrafo primero del presente artículo anualmente.
	Artículo 19. Firmeza de la Declaración de Renta. La liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen donaciones a Organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos con destino al cubrimiento de las necesidades de la población en general, buscando de esta manera defender, proteger y promocionar los derechos humanos y que cuentan con la logística requerida para la consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en donación o cuyo objeto social se encuentre relacionado con la provisión de alimentos y/o refugio, a título gratuito a animales en estado de abandono de por lo menos un porcentaje equivalente al cinco (5%) de la renta líquida causada del respectivo período gravable, quedará en firme si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno nacional. Si las donaciones son de al menos el diez por ciento (10%) de la renta líquida causada en el respectivo año gravable, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno nacional. Si las donaciones son de al menos el veinte por ciento (20%) de la renta líquida causada en el respectivo año gravable, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno nacional. Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría arroje una pérdida fiscal, se podrá hacer uso del beneficio en los 5 años siguientes a la presentación de la misma, la Administración Tributaria podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y por ende su compensación en años posteriores.

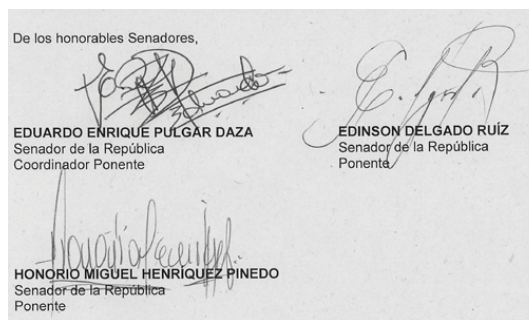
PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA EL SEGUNDO DEBATE PARA EL PROYECTO DE LEY 157 DE 2016, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 164 DE 2016 SENADO Y 169 DE 2016 SENADO	
<i>por medio de la cual se crea la Política Alimentaria Nacional contra el Desperdicio de Alimentos, se establecen medidas para reducir las pérdidas o desperdicios de alimentos (PDA) y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por medio de la cual se crea la Política Alimentaria Nacional contra el <u>La Pérdida y Desperdicio de Alimentos, se establecen medidas para reducir las pérdidas o desperdicios de alimentos (PDA) y se dictan otras disposiciones.</u></i>
	<p>Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.</p> <p>Parágrafo 1°. Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto sobre la renta, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a 41 UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en este artículo, para la firmeza de la declaración.</p>
CAPÍTULO IV	CAPÍTULO IV
<p>Sistema de medición y control de pérdidas y desperdicio de alimentos</p> <p>Artículo 18. Sistema de medición. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) será la entidad encargada de realizar los cálculos de las pérdidas o desperdicios de alimentos en Colombia, con datos nacionales, regionales, departamentales y municipales. También teniendo en cuenta los sectores económicos agrícola, industrial, de servicios y consumo. Esta medición se realizará anualmente conforme a las entregas o reportes de datos mencionados en el artículo anterior, la cual se tendrá en las unidades de medida acogidas por el país (kg) y precio producción (\$). Los indicadores se construirán con relación a la cantidad producida y en relación con la cantidad de consumo aparente nacional, regional, departamental y municipal.</p> <p>Artículo 19. Reportar datos. Todos los sectores deberán reportar anualmente datos en cifras de peso de acuerdo a las unidades de medida acogidas por el país (kg) y precio producción (\$) de las pérdidas o desperdicios de alimentos generados a las Corporaciones Autónomas Regionales. Este reporte de datos se generará a partir de la DIAN (merma), Corporación Autónoma Regional (rellenos sanitarios), Ministerio de Agricultura (producción y pérdida poscosecha), Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (pérdida o desperdicio de industrias y comercio).</p>	<p>Sistema de medición y control de pérdidas y desperdicio de alimentos</p> <p>Artículo 18. Artículo 20 Sistema de medición. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) será la entidad en cargada de realizar los cálculos de las pérdidas o y desperdicios de alimentos en Colombia, con datos nacionales, regionales, departamentales y municipales. También teniendo en cuenta los sectores económicos agrícola, industrial, de servicios y consumo. Esta medición se realizará anualmente conforme a las entregas o reportes de datos mencionados en el artículo anterior la cual se tendrá en las unidades de <u>peso medida</u> acogidas por el país (kg) y precio producción (\$). <u>Los indicadores se construirán con relación a la cantidad producida y en relación con la cantidad de consumo aparente nacional, regional, departamental y municipal.</u></p> <p>Artículo 19°. Artículo 21. Reportar datos. Todos los sectores deberán reportar anualmente datos en cifras de peso de acuerdo a las unidades de medida acogidas por el país (kg) y precio de producción (\$) de las pérdidas o desperdicios de alimentos generados a la <u>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, quien consignará la información en el Sistema Único de Información (SUI) que esta administra, las Corporaciones Autónomas Regionales.</u> Este reporte de datos se generará a partir de la DIAN (merma); <u>Corporación Autónoma Regional (rellenos sanitarios), Ministerio de Agricultura (producción y pérdida pos cosecha), Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (pérdida o desperdicio de industrias y comercio); Este reporte de datos se generara a partir de la DIAN (merma).</u></p>
<p>Artículo 20. Publicación. La Mesa Directiva de la Política Alimentaria Nacional contra el Desperdicio de Alimentos publicará los resultados compilados del sistema de Medición y Reporte de Datos contemplados en la presente ley.</p>	<p>Artículo 20. Artículo 22. Publicación. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN) publicará los resultados <u>compilados del Sistema de Medición y Reporte de Datos contemplados en la presente ley.</u> La Mesa Directiva de la Política Alimentaria Nacional contra el Desperdicio de Alimentos publicará los resultados compilados del sistema de Medición y Reporte de Datos contemplados en la presente ley.</p>
CAPÍTULO V	CAPÍTULO V
Sanciones, vigencia y derogatoria	Sanciones, vigencia y derogatoria
<p>Artículo 21. Sanciones. Todo aquel quien incumpla los mandatos establecidos en la presente ley, previa motivación de la autoridad competente y con respeto al debido proceso, incurrirá en las siguientes sanciones según la gravedad de la infracción y la condición de reincidente:</p> <p>a) Una amonestación verbal dejando constancia;</p> <p>b) Una amonestación escrita;</p> <p>c) De generarse una tercera amonestación, esta estará acompañada de multas sucesivas de carácter pecuniario que oscilarán entre el cincuenta por ciento (50%) hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de producción del producto perdido o desperdiciado.</p> <p>De oficio, la Superintendencia de Sociedades y la DIAN ejercerán la función de control sobre el infractor, acorde a sus competencias.</p> <p>Parágrafo 1°. La sanción será tasada proporcionalmente al peso en (kg) de alimento destruido.</p> <p>Parágrafo 2°. Lo recaudado por concepto de sanción pecuniaria, en los términos de la presente ley, será destinado a la implementación de programas alimenticios y nutricionales para niños, niñas y adolescentes, y al desarrollo y ejecución de programas destinados a la prevención del fenómeno de pérdida y desperdicio de alimentos para el consumo humano.</p>	<p>Artículo 21. Artículo 23. Sanciones. Todo aquel quien incumpla los mandatos establecidos en la presente ley, previa motivación de la autoridad competente y con respeto al debido proceso, incurrirá en las siguientes sanciones según la gravedad de la infracción y <u>si tiene</u> la condición de reincidente:</p> <p>a) Una amonestación verbal dejando constancia;</p> <p>b) Una amonestación escrita;</p> <p>c) De generarse una tercera amonestación, esta estará acompañada de multas sucesivas de carácter pecuniario que oscilarán entre el cincuenta por ciento (50%) hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de producción del producto perdido o desperdiciado.</p> <p>De oficio, <u>la Superintendencia de Sociedades y la DIAN ejercerán la función de sanción y control sobre el infractor, acorde a sus competencias.</u></p> <p>Parágrafo 1°. <u>La sanción será tasada con base en el valor de producción del producto destruido o entregado sin seguir el orden de priorización estipulado en artículo 4 y 5 de la presente ley, con base en lo reportado por la empresa. La sanción será tasada proporcionalmente al peso en (kg.) de alimento destruido.</u></p> <p>Parágrafo 2°. Lo recaudado por concepto de sanción pecuniaria, en los términos de la presente ley, serán destinado a la Implementación de programas alimenticios y nutricionales para niños, niñas y adolescentes, y al desarrollo y ejecución de programas destinados a la prevención del fenómeno de pérdida y desperdicio de alimentos para el consumo humano.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA EL SEGUNDO DEBATE PARA EL PROYECTO DE LEY 157 DE 2016, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 164 DE 2016 SENADO Y 169 DE 2016 SENADO	
<i>por medio de la cual se crea la Política Alimentaria Nacional contra el Desperdicio de Alimentos, se establecen medidas para reducir las pérdidas o desperdicios de alimentos (PDA) y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por medio de la cual se crea la Política Alimentaria Nacional contra el la Pérdida y Desperdicio de Alimentos, se establecen medidas para reducir las pérdidas o desperdicios de alimentos (PDA) y se dictan otras disposiciones.</i>
Artículo 22. Antievasión de impuestos. Todo aquel que se acoja a los artículos 15 y 16 de la presente ley con fines distintos a los originales incurrirá en el cierre temporal de dos (2) a quince (15) días del establecimiento en conjunto con una multa entre quinientos (500) smlv a mil (1000) smlv de acuerdo a la gravedad de la conducta.	Artículo 22. Artículo 24. Antievasión Prevención de la evasión de impuestos. Todo aquel que se acoja a los artículos 15 y 16, 17, 18 y 19 de la presente Ley con fines distintos a los originales incurrirá en el cierre temporal de dos (2) a quince (15) días del establecimiento en conjunto con una multa entre quinientos (500) smlv a mil (1000) smlv de acuerdo a la gravedad de la conducta.
Artículo nuevo.	Artículo 25. Limitación de la responsabilidad civil: después de entregada la donación del producto a las organizaciones, los donantes no tendrán responsabilidad sobre la calidad e idoneidad de los productos entregados en donación, exceptuando que el producto presenta fallas químicas en el proceso de fabricación del producto.
Artículo 23. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de publicación.	Artículo 23. Artículo 26. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de publicación.

V. PROPOSICIÓN FINAL

Por las razones expuestas, solicitamos, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 157 de 2016 Senado**, por medio del cual se crea la Política Contra la Pérdida y Desperdicio de Alimentos y se dictan otras disposiciones acumulado con los Proyectos de ley 164 de 2016 Senado y 169 de 2016 Senado.

De los honorables Senadores,



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 157 DE 2016 ACUMULADO, 164 DE 2016 Y 169 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se crea la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es crear la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos, estableciendo medidas para reducir estos fenómenos, contribuyendo al desarrollo sostenible desde la inclusión social, la sostenibilidad ambiental y el desarrollo económico, promoviendo una vida digna para todos los habitantes.

La reducción de pérdidas y desperdicios de alimentos implica sensibilizar, formar, movilizar y responsabilizar a los productores, transformadores, distribuidores de productos alimenticios, consumidores y asociaciones a nivel local, departamental y nacional para rea-

lizar un manejo adecuado de los alimentos priorizando como destino final el consumo humano.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones que conforman la presente ley serán aplicables a todos los actores de la cadena de suministro de alimentos, relacionadas directa o indirectamente con el sector de alimentos, identificados como personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras con actividad en Colombia.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán las siguientes definiciones:

1. Seguridad Alimentaria: Es la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica para llevar una vida saludable y activa.

2. Alimentación Adecuada: Es aquella que satisface las necesidades de energía y nutrientes en todas las etapas de la vida considerando su estado fisiológico y velocidad de crecimiento; promueve el suministro de nutrientes de la madre al feto, la práctica de la lactancia materna e incluye alimentos ricos en nutrientes y la alimentación complementaria adecuada; proporcionando una dieta completa, equilibrada, suficiente, adecuada, diversificada e inocua que previene la aparición de enfermedades asociadas con una ingesta deficiente o excesiva de energía y nutrientes.

3. Alimento: Es un bien de utilidad pública y de interés común, comprendido como toda sustancia elaborada, semielaborada, bruta, natural o artificial, cultivada o no, fresca o conservada, percedera o no percedera, que se destina al consumo humano, incluyendo las bebidas de cualquier índole y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles, conocidas con el nombre de genérico de especia, además de cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de los mismos, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesarios para el desarrollo de los procesos biológicos, excluyendo de estos las sustancias utilizadas solamente como medicamentos.

4. Alimento para animales: Se entiende por alimento para animales aquella sustancia elaborada, semielaborada o bruta cuya formulación está indicada a la alimentación animal y que contribuye a la nutrición de estos seres sintientes, favoreciendo su desarrollo, man-

tenimiento, reproducción, productividad y/o adecuación a un mejor estado de salud.

5. Cadena de Suministro de Alimentos (CSA): Es la serie de actividades conexas relacionadas con la producción, procesamiento, almacenamiento, distribución y consumo de los alimentos.

6. Pérdida de Alimento: Es el decremento en la cantidad o en la calidad y atributos nutricionales de los alimentos.

6.1 Pérdida de alimento cuantitativa: Es la pérdida física de alimento. Dentro de esta definición no se contempla la reducción en la masa de los mismos ocasionada por las operaciones de procesamiento y transformación del alimento.

6.2 Pérdida de alimento cualitativa: Es la reducción en las características o estándares del alimento, bien sea en términos nutricionales, económicos, de inocuidad o apreciación del cliente.

6.2.1 Pérdida de alimento cualitativa por razones nutricionales: Se configura esta pérdida cuando existen decrementos en los micro y macronutrientes, vitaminas, minerales, oligoelementos o fitoquímicos, que ocasionan una disminución sustancial en el estatus nutricional del alimento y/o que pueden incidir de manera negativa en la salud del consumidor.

6.2.2 Pérdida de alimento cualitativa por razones económicas: Se configura esta pérdida cuando cualquier interviniente en la cadena de suministro de alimentos, exceptuando el consumidor, recibe del comprador del producto alimenticio un precio que llega a afectar de manera sustancial el ingreso del interviniente.

6.2.3 Pérdida de alimento cualitativa por razones de inocuidad: Se configura esta pérdida cuando se constata la presencia en niveles no tolerables de riesgos provenientes de elementos físicos, químicos o microbiológicos en los alimentos que ponen en riesgo la salud del consumidor final.

6.2.4 Pérdida de alimento cualitativa por apreciación del cliente: Se configura esta pérdida cuando existen cambios negativos en la percepción del consumidor en variables externas perceptibles por los sentidos, como la apariencia, la textura, el olor o el sabor de los alimentos.

7. Desperdicio de alimentos: Es la remoción de la cadena de suministro de alimentos de aquellos alimentos que son aptos para el consumo humano o animal en la etapa de distribución, retail y consumo; o se han dañado o han caducado debido a factores económicos y de mercado, deficiencia en el manejo de inventarios, decisión o negligencia de su propietario.

8. Destrucción de alimentos: Es el evento donde una persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera desecha, bota a la basura, arroja a los vertederos, incinera, despedaza o deja a descomposición, un alimento catalogado como pérdida o desperdicio a pesar de encontrarse en condiciones fitosanitarias para el consumo humano o para reutilización en otros procedimientos.

9. Banco de alimentos: Son organizaciones solidarias sin ánimo de lucro, que contribuyen a reducir el hambre y la desnutrición en el mundo, por medio de la recepción de alimentos excedentarios del sector agropecuario, industrial, comercial, hoteles, restaurantes

y/o personas naturales, para su debida distribución entre población en situación de vulnerabilidad. Solo podrán catalogarse así, y ejercer su función social, aquellas organizaciones que cuenten con la logística requerida para la consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en donación; adicionalmente que cumplan los procesos misionales de gestión de donantes, productos, beneficiarios y sus estándares de calidad relacionados con las Buenas Prácticas de Manufactura y Operación, orientada al rescate de alimentos. Además, deben encontrarse debidamente certificadas por The Global FoodBanking Network.

10. Cadena de Suministro (CS): La unión de todas las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacional o extranjera que participen en los procesos de cosecha, poscosecha, producción, distribución, manipulación, almacenaje, comercialización y consumo de alimentos en Colombia.

11. Cadena de Valor (CV): Relación secuencial y lógica entre insumos, actividades, productos y resultados en la que se añade valor a lo largo del proceso de transformación total. Se puede decir que en una primera etapa de la cadena de valor se toman insumos, que tienen unos costos asociados, y bajo alguna tecnología y procesos (llamados actividades), se transforman en productos (bienes y servicios). Luego, en una segunda etapa, los productos, bajo condiciones específicas, generan resultados que deben cumplir parcial o totalmente los objetivos formulados.

Artículo 4°. Priorización de acciones para reducir pérdidas y desperdicios de alimentos para consumo humano. Las acciones tendientes a reducir las pérdidas o desperdicios de alimentos para consumo humano se llevarán a cabo en el siguiente orden de prioridad:

- a) Reducción;
- b) Consumo humano;
- c) Procesos de aprovechamiento de residuos orgánicos y/o energías renovables;
- d) Alimentación animal;

Artículo 5°. Priorización de acciones para reducir pérdidas y desperdicios de alimentos para consumo animal. Las acciones tendientes a reducir las pérdidas o desperdicios de alimentos para consumo animal se llevarán a cabo en el siguiente orden de prioridad:

- a) Reducción;
- b) Alimentación animal;
- c) Destrucción.

CAPÍTULO II

Política Contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos

Artículo 6°. Política Contra la Pérdida y Desperdicio de Alimentos. Créase la Política Contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos, la cual estará a cargo de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Cisan), y cuyo objetivo principal será la configuración de medidas comprensivas e integrales que permitan evitar los fenómenos de pérdida cuantitativa y cualitativa de alimentos destinados al consumo humano, así como el desperdicio de estos a lo largo de la cadena de suministro en el territorio nacional.

La Política Contra el Desperdicio de Alimentos contará con una división destinada a promover condiciones que permitan evitar las pérdidas y el desperdicio de alimentos destinados al consumo de los animales, dada su calidad de seres sintientes.

Parágrafo. El Gobierno nacional, a través de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Cisan), contará con un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para el diseño, formulación e implementación de la Política Contra el Desperdicio de Alimentos.

Artículo 7°. Objetivos de la Política contra el Desperdicio de Alimentos. La Política contra el Desperdicio de Alimentos tendrá los siguientes objetivos específicos:

1. Contribuir a la seguridad alimentaria, la alimentación adecuada y el derecho humano a la alimentación adecuada de la población colombiana.

2. Aportar, desde su competencia, a la materialización del Objetivo número 1, 2 y 12 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

3. Impulsar intervenciones en el mercado que prevengan el origen de pérdidas y desperdicios de alimentos.

4. En el marco de la misma, realizar estudios y emitir recomendaciones que permitan mejorar la planificación de la producción de los alimentos adaptada a las dinámicas de Mercado.

5. Promover prácticas de producción y procesamiento de alimentos y elaborar estrategias y programas destinados a la promoción de sistemas alimentarios socialmente adecuados y ambientalmente sostenibles, que abarquen a su vez, la configuración de las dietas y el consumo.

6. Impulsar estrategias destinadas a garantizar la eficiencia de la cadena de suministro de alimentos.

7. Garantizar que todos los actores intervinientes en la cadena de suministro de alimentos, con especial énfasis en los campesinos, las mujeres y los pequeños productores, reciban una parte justa de los beneficios.

8. Implementar medidas para reducir al máximo las pérdidas poscosecha de alimentos.

9. En el marco de la misma, realizar campañas educativas anuales, de comunicación y publicidad que orienten a la ciudadanía acerca de la importancia de adoptar medidas contra la pérdida y el desperdicio de los alimentos. Todo lo anterior a través de programas y alocuciones por medios de comunicación escrita, visual y radiofónica de carácter local, regional y nacional.

10. Articular y desarrollar las medidas contempladas en la presente ley, con las que a futuro se implementen en el marco de la Política contra el Desperdicio de Alimentos.

11. Formular propuestas y comentarios relacionados con el fondo para la distribución de alimentos a las personas pobres y la libre donación de alimentos, bienes y servicios, así como proyectos innovadores destinados a limitar los residuos.

12. Formular propuestas para el desarrollo de iniciativas de información y sensibilización para la donación y la recuperación de excedentes de alimentos, así como

para la promoción y el conocimiento de las herramientas en relación con las donaciones.

13. Formular propuestas para la preparación de las decisiones relativas a los incentivos específicos para los involucrados en la donación, en la recuperación y distribución de alimentos y en la donación de dinero, bienes y servicios.

14. En el marco de la misma, realizar actividades de vigilancia de los excedentes y residuos de alimentos.

15. Promover de proyectos y estudios innovadores destinados a limitar el uso de los residuos de alimentos y de los excedentes de alimentos, con especial referencia a su lugar de destino para los más desfavorecidos.

16. Formular propuestas para promover el trabajo en red y la agregación de las iniciativas promovidas por entidades públicas y privadas que distribuyen alimentos a los más necesitados sobre una base territorial.

17. Contribuir a generar condiciones de seguridad nutricional y de alimentación adecuada que contribuyan a la nutrición de los animales, reconocidos como seres sintientes, de manera tal que se favorezca su desarrollo, mantenimiento, reproducción, productividad y/o adecuación a un mejor estado de salud.

Parágrafo. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Cisan), se encargará de implementar la Política Contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos. Para la implementación de la Política y el desarrollo de los objetivos que se contemplan en la presente ley, deberá invitar a sus sesiones de trabajo a las personas naturales o jurídicas, instituciones académicas y/o gremios económicos que considere necesarios para el desarrollo integral y apropiado de los mismos.

CAPÍTULO III

Medidas contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos

Artículo 8°. Medidas contra la ineficiencia en la cadena de suministro de alimentos. El Gobierno nacional contará con un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para diseñar e implementar una política pública integral que permita disminuir las ineficiencias en la cadena de suministro de alimentos y que coadyuve las disposiciones contempladas en la presente ley.

Artículo 9°. Medidas contra la pérdida y el desperdicio de alimentos destinados al consumo humano. Las personas naturales o jurídicas privadas, públicas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a la producción agropecuaria, industrial, y comercialización de alimentos aptos para el consumo humano, bien sea al por mayor o al detal, estarán obligadas a no destruir, desnaturalizar o afectar la aptitud para el consumo humano de los alimentos que se encuentren en sus inventarios. Para ello deberán:

1. Realizar las acciones necesarias para reducir las pérdidas y desperdicios generados en el proceso de producción y poscosecha.

2. Asegurar la comercialización íntegra de los alimentos que se encuentren en sus inventarios, que no hayan sufrido merma en sus calidades que implique su inaptitud para el consumo humano.

3. En el caso que en el proceso de producción, cosecha y comercialización hayan quedado alimentos aptos para el consumo humano que no se comercializaron, estos deberán ser entregados a título gratuito a organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos con destino al cubrimiento de las necesidades de la población en general, buscando de esta manera defender, proteger y promocionar los derechos humanos y que cuenten con la logística requerida para la consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en donación, lo cual deberá ser certificado por la autoridad competente.

Parágrafo 1º. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contempladas en el presente artículo acarreará las sanciones establecidas en la presente ley, las cuales iniciarán su aplicación un año después de su entrada en vigencia.

Parágrafo 2º. De manera excepcional se podrá destinar productos para procesos de aprovechamiento de residuos orgánicos y/o energías renovables; alimentación animal y/o destrucción por razones de calidad no asociadas a su fecha de vencimiento, para lo cual se dejará constancia del proceso de destrucción mediante acta firmada por representante legal y revisor fiscal o contador público, según sea el caso, siempre y cuando no supere el uno por ciento (1%) del total de alimentos para consumo humano que se encuentre en la suma del inventario inicial más las compras.

Artículo 10. Personas Beneficiarias. Las personas beneficiarias de los alimentos entregados a las Organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas serán prioritariamente sin discriminar su prevalencia, los menores de edad, las mujeres gestantes y lactantes, la tercera edad, población en situación de discapacidad, pobreza y pobreza extrema, las organizaciones no gubernamentales que tienen como objeto programas de nutrición y alimentación de la población, los jardines infantiles, las madres comunitarias, y en general todo ser humano que por sus condiciones de vida padezca de los sufrimientos de la desnutrición y del hambre.

Parágrafo 1º. En todo caso, se deberá priorizar la entrega de alimentos en las regiones que se encuentren en crisis humanitarias por desnutrición, se reporten casos de mortalidad de menores de edad por desnutrición y/o por causas asociadas, se presente escasez de alimentos y se vean afectados principalmente los menores de edad.

Artículo 11. Medidas contra el desperdicio de alimentos destinados al consumo animal. Las personas naturales o jurídicas, privadas, públicas, nacionales o extranjeras, que en condiciones formales se dedican a la comercialización de alimentos para el consumo animal, bien sea al por mayor o al detal, estarán obligadas a no destruir, desnaturalizar o afectar la aptitud para el consumo animal de los alimentos que se encuentren en sus inventarios. Para ello deberán:

1. Asegurar la comercialización íntegra de los alimentos que se encuentren en sus inventarios y que no hayan sufrido merma en sus calidades que implique su inaptitud para el consumo animal.

2. Donar los alimentos, cuyas condiciones químicas, físicas o de información indiquen que se encuen-

tran próximos a vencer o no aptos para su comercialización, que se encuentren en sus inventarios, y que no hayan sufrido merma en sus calidades que implique su inaptitud para el consumo animal, a cosos municipales, centros de zoonosis u organizaciones sin ánimo de lucro cuyo objeto social se encuentre relacionado con la provisión de alimentos y/o refugio, a título gratuito a animales en estado de abandono.

Parágrafo 1º. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contempladas en el presente artículo acarreará las sanciones establecidas en la presente ley, las cuales iniciarán su aplicación un año después de su entrada en vigencia.

Parágrafo 2º. Para efectos de la aplicación de las disposiciones contempladas en el presente artículo, se entiende que el desperdicio de alimentos estará sujeto a la sanción de que trata el artículo 24 de la presente ley, cuando supere el uno por ciento (1%) del total de alimentos para consumo animal que se encuentre en la suma del inventario inicial más las compras. Para tal efecto, se dejará constancia del proceso de destrucción mediante acta firmada por representante legal y revisor fiscal o contador público, según sea el caso, con los soportes respectivos del proceso llevado a cabo.

Artículo 12. Alimentos aptos para consumo humano decomisados por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Los alimentos aptos para el consumo humano que sean aprehendidos, decomisados de manera permanente o abandonados en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) o quien haga sus veces y/o las entidades de derecho público o mixto que tengan bajo su custodia, por haber sido decomisados o abandonados a favor de la Nación los alimentos que sean aptos para el consumo humano, serán entregados, sin contraprestación alguna, a organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos con destino al cubrimiento de las necesidades de la población en general, buscando de esta manera defender, proteger y promocionar los derechos humanos y que cuenten con la logística requerida para la consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en donación, lo cual deberá ser certificado por la autoridad competente, en un tiempo inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir de su recibo y previo a su vencimiento. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) o quien haga sus veces, en un término de tres (3) días calendario, realizará una revisión fitosanitaria que determinará si dichos alimentos son aptos para el consumo humano, pudiendo el receptor disponer de los alimentos con el objetivo de brindar seguridad alimentaria y nutricional a la población colombiana en situación de vulnerabilidad.

Artículo 13. Alimentos aptos para consumo animal decomisados por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Los alimentos aptos para el consumo animal que sean aprehendidos, decomisados de manera permanente o abandonados en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) o quien haga sus veces y/o las entidades de derecho público o mixto que tengan bajo su custodia, por haber sido decomisados o abandonados a favor de la Nación los alimentos que sean aptos para el consumo animal, serán entregados, sin contraprestación alguna, a orga-

nizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, cuyo objeto social se encuentre relacionado con la provisión de alimentos y/o refugio, a título gratuito a animales en estado de abandono, en un tiempo inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir de su recibo y previo a su vencimiento. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) o quien haga sus veces, en un término de tres (3) días calendario, realizará una revisión fitosanitaria que determinará si dichos alimentos son aptos para el consumo humano, pudiendo el receptor disponer de los alimentos con el objetivo de brindar seguridad alimentaria y nutricional a la población colombiana en situación de vulnerabilidad.

Artículo 14. Formación en la etapa de producción. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura, impulsará, promoverá e implementará buenas prácticas agrícolas tendientes a reducir las pérdidas de alimentos.

Artículo 15. Semana de la reducción de pérdidas o desperdicios de alimentos. Se celebrará la Semana de la Reducción de Pérdidas o Desperdicios de Alimentos, en contra de la pérdida y desperdicio de alimentos, con el fin de sensibilizar y formar a la población colombiana sobre el impacto de este problema, así como de las posibles soluciones para fomentar su práctica social.

Se autoriza al Gobierno nacional, acorde a sus funciones, a destinar las partidas presupuestales necesarias con el fin de cumplir con los objetivos de esta ley.

Parágrafo. Las instituciones educativas de preescolar, básica y media podrán integrar esta temática en el marco de la promoción de estilos de vida saludable durante el año académico.

Artículo 16. Dedución del Cree. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1607 de 2012, las transferencias a título gratuito y/o donaciones a organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas (en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos con destino al cubrimiento de las necesidades de la población en general, buscando de esta manera defender, proteger y promocionar los derechos humanos y que cuentan con la logística requerida para la consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en donación, lo cual deberá ser certificado por la autoridad competente, o cuyo objeto social se encuentre relacionado con la provisión de alimentos y/o refugio, a título gratuito a animales en estado de abandono) de que trata la presente ley, serán deducibles del impuesto sobre la renta para la equidad Cree en los mismos términos de la renta.

Artículo 17. Exención de IVA. Estarán exentas de IVA todas las donaciones de que trata la presente ley realizadas a organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos con destino al cubrimiento de las necesidades de la población en general, buscando de esta manera defender, proteger y promocionar los derechos humanos y que cuentan con la logística requerida para la consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en donación, lo cual deberá ser certificado por la autoridad competente, o cuyo objeto social se encuentre relacionado con la provisión

de alimentos y/o refugio, a título gratuito a animales en estado de abandono.

Artículo 18. Dedución a la Renta. Las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacional o extranjera con actividad en Colombia que realicen donaciones a organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos con destino al cubrimiento de las necesidades de la población en general, buscando de esta manera defender, proteger y promocionar los derechos humanos y que cuentan con la logística requerida para la consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en donación o cuyo objeto social se encuentre relacionado con la provisión de alimentos y/o refugio, a título gratuito a animales en estado de abandono, según los criterios y las condiciones definidas por el Estatuto Tributario en donaciones y contribuciones, tienen derecho a deducir de la renta, el 175% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable.

El valor a deducir por este concepto, en ningún caso podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la donación.

Cuando la declaración objeto de beneficio arroje una pérdida fiscal, se podrá hacer uso del beneficio en los 5 años siguientes a la realización de la donación.

Parágrafo 1º. Cuando el beneficio supere el valor máximo deducible en el año en que se realizó la inversión o la donación, el exceso podrá solicitarse en los años siguientes hasta agotarse, aplicando el límite del cuarenta por ciento (40%) a que se refiere el inciso primero y el parágrafo primero del presente artículo anualmente.

Artículo 19. Firmeza de la Declaración de Renta. La liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen donaciones a organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos con destino al cubrimiento de las necesidades de la población en general, buscando de esta manera defender, proteger y promocionar los derechos humanos y que cuentan con la logística requerida para la consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en donación o cuyo objeto social se encuentre relacionado con la provisión de alimentos y/o refugio, a título gratuito a animales en estado de abandono de por lo menos un porcentaje equivalente al cinco (5%) de la renta líquida causada del respectivo período gravable, quedará en firme si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno nacional.

Si las donaciones son de al menos el diez por ciento (10%) de la renta líquida causada en el respectivo año gravable, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea

debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno nacional.

Si las donaciones son de al menos el veinte por ciento (20%) de la renta líquida causada en el respectivo año gravable, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno nacional.

Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría arroje una pérdida fiscal, se podrá hacer uso del beneficio en los 5 años siguientes a la presentación de la misma, la Administración Tributaria podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y por ende su compensación en años posteriores.

Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

Parágrafo 1º. Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto sobre la renta, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

Parágrafo 2º. Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a 41 UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.

Parágrafo 3º. Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en este artículo, para la firmeza de la declaración.

CAPÍTULO IV

Sistema de medición y control de pérdidas y desperdicio de alimentos

Artículo 20. Sistema de medición. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) será la entidad encargada de realizar los cálculos de las pérdidas y desperdicios de alimentos en Colombia, con datos nacionales, regionales, departamentales y municipales. También teniendo en cuenta los sectores económicos agrícola, industrial, de servicios y consumo.

Esta medición se realizará anualmente conforme a las entregas o reportes de datos mencionados en el artículo anterior, la cual se tendrá en las unidades de peso medida acogidas por el país (kg) y precio de producción (\$).

Artículo 21. Reportar datos. Todos los sectores deberán reportar anualmente datos de acuerdo a las unidades de medida acogidas por el país (kg) y precio de producción (\$) de las pérdidas o desperdicios de alimentos generados a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, quien consignará la información en el Sistema Único de Información (SUI) que esta administra. Este reporte de datos se generará a partir de la DIAN (merma).

Artículo 22. Publicación La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Cisan) publicará los resultados compilados del Sistema de Medición y Reporte de Datos contemplados en la presente ley.

CAPÍTULO V

Sanciones, vigencia y derogatoria

Artículo 23. Sanciones. Todo aquel que incumpla los mandatos establecidos en la presente ley, previa motivación de la autoridad competente, y con respeto al debido proceso, incurrirá en las siguientes sanciones según la gravedad de la infracción y si tiene la condición de reincidente:

- Una amonestación verbal dejando constancia;
- Una amonestación escrita;
- De generarse una tercera amonestación, esta estará acompañada de multas sucesivas de carácter pecuniario que oscilarán entre el cincuenta por ciento (50%) hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de producción del producto perdido o desperdiciado.

De oficio, la DIAN ejercerá la función de sanción y control sobre el infractor, acorde a sus competencias.

Parágrafo 1º. La sanción será tasada con base en el valor de producción del producto destruido o entregado sin seguir el orden de priorización estipulado en artículo 4º y 5º de la presente ley, con base en lo reportado por la empresa.

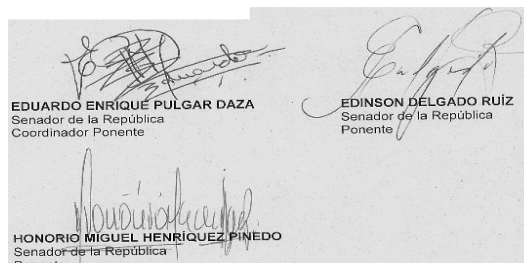
Parágrafo 2º. Lo recaudado por concepto de sanción pecuniaria, en los términos de la presente ley, será destinado a la implementación de programas de atención nutricional para niños, niñas y adolescentes y al desarrollo y ejecución de programas destinados a la prevención del fenómeno de pérdida y desperdicio de alimentos para el consumo humano.

Artículo 24. Prevención de la evasión de impuestos. Todo aquel que se acoja a los artículos 17, 18 y 19 de la presente ley con fines distintos a los originales incurrirá en el cierre temporal de dos (2) a quince (15) días del establecimiento en conjunto con una multa entre quinientos (500) smlmv a mil (1.000) smlmv de acuerdo a la gravedad de la conducta.

Artículo 25. Limitación de la responsabilidad civil. Después de entregada la donación del producto a las organizaciones, los donantes no tendrán responsabilidad sobre la calidad e idoneidad de los productos entregados en donación, exceptuando que el producto presenta fallas químicas en el proceso de fabricación del producto.

Artículo 26. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de publicación.

De los honorables Congresistas,



EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA
Senador de la República
Coordinador Ponente

EDINSON DELGADO RUIZ
Senador de la República
Ponente

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República
Ponente

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a 26 de junio de 2016

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso de la República*, el siguiente informe de ponencia para segundo debate.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 928- Jueves, 27 de octubre de 2016
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate en Comisión Sexta del Senado de la República, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 19 de 2016 Senado, por medio de la cual se establecen los criterios y condiciones de los créditos educativos del Icetex y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 145 de 2016 Senado, por la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 23 de 1982 “sobre Derechos de Autor”, se establece una remuneración por comunicación pública a los autores de obras cinematográficas o “Ley Pepe Sánchez”	7
Informe de ponencia para segundo debate, modificaciones, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 157 de 2016 Senado, acumulado con los Proyectos de ley números 164 de 2016 Senado, 169 de 2016 Senado, por medio de la cual se crea la Política Contra la Pérdida y Desperdicio de Alimentos y se dictan otras disposiciones	12